TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del treinta de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 30 de julio de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 229 medios de impugnación que corresponden a 82 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los juicios de inconformidad 223, 367, 422, 521 y 711, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos relacionados con la elegibilidad de candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 337 y 420 acumulados; 358 y 763 acumulados; 361, 542, 544, 850, 934, 942 y 943 acumulados; 421, 511, 657 y 753 acumulados; 430, 557 y 775 acumulados; 437, 495 y 644 acumulados; 532, 681, 857 y 887 acumulados; 565, 574, 695, 708, 788 y 811 acumulados; 598, 650 y 697 acumulados; 608 y 654 acumulados; 637,

693 y 767 acumulados; 694, 714 y 728 acumulados; y 749, 851 y 930 acumulados, todos de este año, que ponen a consideración del Pleno las ponencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, promovidos por diversas personas candidatas a juzgadoras de Distrito y Magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo general del INE a través de los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional de dichas elecciones y declaró la inelegibilidad de aquellas candidaturas que habían resultado ganadoras en la elección y, por consecuencia, declaró la vacancia de los cargos materia de controversia.

En los casos correspondientes, se propone acumular las demandas, así como decretar el desechamiento de aquellos escritos en los que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En cuanto al fondo de la controversia se propone en cada caso, revocar la determinación de inelegibilidad decretada por el Instituto Nacional Electoral al considerar que dicha autoridad carece de atribuciones para valorar el cumplimiento del requisito del promedio mínimo de 9, pues dicha función corresponde únicamente al Comité de Evaluación postulante.

De ahí que tampoco debió decretar la vacancia de los diversos cargos.

En consecuencia, es que se propone revocar los acuerdos controvertidos a fin de que se restituya el derecho de las ciudadanas y ciudadanos ganadores y se les proceda a entregar la constancia de mayoría.

A continuación, doy cuenta con los juicios de inconformidad 587, 781 y 783 del presente año que somete a consideración del pleno el magistrado Reyes rodríguez Mondragón promovidos por un candidato y una candidata a los cargos de magistraturas de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en el distrito Judicial Electoral 2 en el estado de Tabasco, respectivamente, en contra de los acuerdos 571 y 572 emitidos por el Consejo general del INE por los que, entre otras cuestiones se declaró inelegible a la candidata actora, al no alcanzar una calificación promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo y en consecuencia, se declaró vacante dicho cargo.

En primer término, se propone acumular los juicios. Asimismo, se propone desechar la demanda del juicio de inconformidad 783 al actualizarse la preclusión.

En segundo término, se propone confirmar los acuerdos impugnados, en virtud de que se consideran infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

Respecto de los planteamientos de la actora, esta Sala Superior ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos. Por tanto, se considera que el Consejo general del Instituto Nacional Electoral no excedió sus facultades, ni vulneró el principio de confianza legítima en perjuicio de la promovente.

Además, se estima correcto el análisis de la responsable para determinar la inelegibilidad de la actora, ya que del kárdex de la promovente no se desprende la existencia de la materia medicina legal que se tomó en consideración para otras candidaturas.

Por cuanto hace a los agravios del actor, se considera que estos resultan inatendibles, porque debe anularse la elección con respecto a la vacante materia de la controversia, dado que se actualiza el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77 Ter, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios.

Como consecuencia de lo anterior se propone declarar la nulidad de la elección y ordenar al Senado de la República que convoque a una elección extraordinaria exclusiva para mujeres, dado que el cargo de la candidata declarada inelegible correspondía a una mujer.

Mientras tanto, la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo, por lo que se da vista al Consejo de la Judicatura Federal para el supuesto previsto en esta ejecutoria.

Respecto de los juicios de inconformidad 676 y 852 y su acumulado, ambos de 2025, a esta Sala Superior acuden personas que fueron candidatas a ocupar el cargo de magistratura de Circuito y que derivado de los resultados de la votación no obtuvieron el primer lugar.

En cada caso las partes actoras vienen alegando que la candidatura que resultó electa no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 97 de la Constitución, relativo a contar con un promedio de nueve en las materias de especialidad para el cargo que buscan ocupar.

En los proyectos se propone desestimar los planteamientos de los actores porque la valoración del promedio académico de nueve puntos en materias afines a la especialidad es una cuestión técnica que quedó reservada de forma exclusiva a los comités de evaluación, órganos especializados que cuentan con la facultad constitucional para determinar si las candidaturas cumplen con los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, tanto el INE como el propio Tribunal carecen de atribuciones para revisar o modificar la metodología empleada por dichos comités y, en consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados en cuanto a la elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas.

Es la cuenta de los asuntos, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias presidenta, muy buenos días, magistrados, magistrados.

Es precisamente para presentar estos asuntos que hemos anunciado y de los que dio cuenta el secretario. Si me autoriza el pleno para presentarlos.

Efectivamente, como ya se dijo la cuenta, los proyectos parten de si el INE estaba o no facultado constitucional y legalmente para analizar este requisito de la calificación de 9 en los temas de materias afines a la especialidad.

Recordemos aquí que los proyectos que presentamos a su consideración parten de tres supuestos esenciales.

Primero, que de acuerdo con la Constitución y la ley la evaluación es técnica.

La decisión además es ciudadana, pero como tercer punto, que las reglas no se pueden cambiar después del voto.

Conforme a estos postulados que construye el proyecto, las propuestas que se someten a consideración, someten a su escrutinio la posibilidad de revocar las decisiones del INE, que para el ponente resultan al margen del marco constitucional y legal.

¿Por qué? Porque el INE revaloró ya aspectos técnicos calificados por los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, porque el INE lo hizo bajo una metodología posterior a la jornada electoral.

Recordemos que la Constitución establece un reparto preciso de atribuciones entre autoridades. El artículo 97 exige dos promedios académicos: uno que es general, lo recordarán ustedes, que es el promedio mínimo de 8 en la licenciatura, y otro especializado que es mínimo de 9 en materias afines.

El artículo 96, junto con la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, asigna la verificación técnica a los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión.

Incluso, el artículo 500 de la LGIPE, numeral 6, señala que, acreditado los requisitos de las personas aspirantes, se refiere a todos los demás requisitos constitucionales, los comités procederán a calificar su idoneidad, ni siquiera lo llama elegibilidad, para desempeñar el cargo.

Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular y sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros, que determine cada Comité.

Entonces, evidentemente el legislador dotó a estos Comités de una facultad discrecional y exclusiva.

En ese sentido, es que concluyen los proyectos que se someten a su consideración, que el problema es que el INE funciona, asumió una función que no le corresponde.

El INE fue más allá de verificar documentación. Aplicó, además, una metodología no prevista en la normativa vigente y por, sólo por citar algunos ejemplos: estableció un número mínimo de materias; la prohibición de combinar grados académicos; la exclusión de asignaturas válidas conforme a la convocatoria general.

Y este proceder, desde luego, tuvo unas consecuencias claras en el proceso.

Primero, se impusieron filtros que no contempla la Constitución ni la convocatoria.

Segundo, se sustituyó la función técnica asignada a los Comités, como lo acabo de señalar, se establece en la propia LEGIPE.

Y, además, se alteró la certeza jurídica del proceso electoral al modificar las reglas una vez que la ciudadanía ya había votado.

En los procesos de selección por voto popular, las reglas de participación deben fijarse con antelación, ser claras, ser conocidas por todas las personas y respetadas durante todo el proceso electoral.

Esta Sala Superior ha distinguido en sus precedentes, entre los requisitos de elegibilidad, que son objetivos, verificables y previstos expresamente por la Constitución, y los criterios de idoneidad que suponen una valoración técnica y especializada.

Y, esta diferencia, déjenme señalarles, no es menor. Mientras los de, requisitos de elegibilidad pueden ser revisados por la autoridad electoral, como parte de sus funciones de control formal; los de idoneidad están reservados a órganos técnicos facultados expresamente por el constituyente.

En este diseño constitucional, el promedio general de ocho puntos en la licenciatura se inscribe como un requisito de elegibilidad dado que se trata de un dato objetivo, que es fácilmente constatable pues mediante el certificado global o cardex académico que presenten cada uno de los candidatos.

En cambio, el promedio de nueve puntos en materias afines a la especialidad no es un dato mecánico, es un juicio técnico que debe realizar el Comité de cada uno de los Poderes.

Requiere identificar qué asignaturas son efectivamente relacionadas con el cargo.

Decidir en qué grado académico se encuentran, determinar si se puede promediar entre niveles, y finalmente calcular el resultado.

Por ello, es que, desde la Constitución y la ley, este criterio, esta atribución fue consignado a los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión conforme al artículo 96 constitucional que les encomienda verificar la idoneidad técnica de las candidaturas.

Incluso, recordemos que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre este tema en diversos precedentes y cito el juicio de la ciudadanía 18/2025 donde se aclaró el promedio de 9 no puede ser interpretado por la autoridad de forma restrictiva, siempre y cuando parta de un método jurídicamente válido y dijimos, el parámetro es técnico y que su valoración está reservada al órgano especializado que ya se pronunció durante la fase de evaluación. Esto es, el Comité de cada uno de los Poderes.

Un cambio en la metodología para verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos tiene el potencial de modificar sustancialmente los resultados de elegibilidad y esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando se excluyen materia que, conforme a la convocatoria original, podrían ser consideradas válidas; o se impide combinar grados académicos, como licenciatura y posgrado; o se exige un número mínimo de asignaturas sin sustento en la normativa aplicable.

Desde cualquier enfoque técnico, variables como esas, pueden alterar el resultado final; por ello, la actuación del INE no fue un simple cotejo documental, sino fue una revaloración técnica, con criterios nuevos y efectos potencialmente excluyentes. Lo cual, desde la perspectiva de la ponencia, implica invalidar el actuar de la autoridad responsable.

Con base en estos razonamientos, los proyectos sometidos a su consideración platean revocar las declaratorias de inelegibilidad dictadas con base en metodologías ajenas al marco normativo.

Segundo, dejar sin efecto las vacancias determinadas como consecuencia de dichas exclusiones.

Tercero, vincular al INE ara que expida las constancias de mayoría a las personas que resultaron electas, reconociendo la decisión ciudadana y la evaluación técnica ya realizada por los Comités competentes.

Estas resoluciones, desde luego, no comprometen la excelencia judicial, la garantizan, porque respetan la valoración técnica ya realizada por los órganos especializados conforme a un procedimiento público, paritario y además 0reviamente regulado y que conocían todos los intervinientes en este proceso electoral. No sustituyen la voz ciudadana, al contrario, la protegen al reconocer la voluntad libre, directa y secreta expresada en las urnas.

El estándar no puede cambiarse después de emitidas las reglas. Quien fue electo conforme a las reglas vigentes merece que su triunfo se respete.

El INE cumple un papel esencial en nuestra democracia, pero ese papel tiene límites definidos, no asumir funciones técnicas que la Constitución reserva a otros órganos ni modificar las reglas una vez concluido el proceso electoral.

Por ello, los proyectos que hoy se presentan no solo restituyen derechos individuales, sino que reafirman principios estructurales del sistema democrático, como son la certeza, la seguridad jurídica, la legalidad y la división de funciones.

Sería cuanto, por mi parte, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Yo me voy a apartar de los proyectos que ha presentado el magistrado Fuentes, los cuales bajo el mismo criterio también contienen las propuestas que presenta la magistrada Soto.

Muy brevemente, me explicaré y por qué no coincido con lo que acaba de exponer el magistrado Fuentes.

Finalmente, el INE es un órgano técnico que puede revisar y hacer la función que llevó a cabo el Comité o los comités.

No es la ciudadanía la que revisa la elegibilidad, por lo tanto, no se altera la decisión ciudadana. De hecho, la ciudadanía acude bajo la buena fe y asumiendo que las personas candidatas cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución.

Y no se están cambiando las reglas, son las mismas reglas definidas en la Constitución para requisitos de elegibilidad o los de idoneidad.

Así que, yo voy a sostener que sí es la facultad del INE revisar los requisitos de elegibilidad en este momento, en esta etapa de asignación de la constancia de ganadores y ganadoras y de emitir los acuerdos respectivos a la validez de la elección. Coincido en que el INE no puede revisar requisitos de idoneidad, porque estos tenían que ver con la decisión del Comité Técnico de a quién postular como candidaturas, sin embargo, los requisitos de elegibilidad, conforme lo propongo en el juicio de inconformidad 587 de este año, considero que el INE sí está facultado para revisarlos, incluyendo el cumplimiento del promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad en los cargos postulados.

Es por ello que, votaría en contra de los proyectos que no comparten este criterio y me explico. El diseño constitucional y legal otorga al INE la función esencial de calificar y declarar la validez de la elección judicial, lo que incluye la verificación de los requisitos de elegibilidad al momento de asignar los cargos, si no podría estar incurriendo en entregar constancias de validez a personas que no cumplen con esos requisitos constitucionales.

Tanto el artículo 96, primer párrafo, fracción IV de la Constitución, como los artículos 533 y 534 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el INE debe entregar las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación.

Y, con estos fundamentos jurídicos, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que en la elección judicial existen dos momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Primero, durante el registro de candidaturas, y segundo, al momento en que se asignan los cargos y se califica y declara la validez de la elección. Esa ha sido la jurisprudencia basada en las reglas preexistentes.

Esta interpretación, además fue confirmada durante este proceso extraordinario de elección judicial en el juicio electoral 171 y en el juicio de la ciudadanía 1950, ambos de este año, en los que se reconoció que el Consejo general del INE sí puede verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad al momento de asignar los cargos sin hacer distinciones sobre cuáles puede revisar.

Y, solo a partir de estas revisiones se garantiza que las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos cumplan con los requisitos constitucionales para desempeñar los cargos para los que fueron postulados.

Por su parte, los proyectos que se nos presentan argumentan que la valoración de las materias relacionadas con la especialidad es una cuestión técnica que corresponde exclusivamente a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito conforme a las distintas metodologías que se establecieron en los comités.

Por tanto, consideran que no se justifica el INE llevar a cabo una nueva revisión.

Desde su perspectiva, el INE solo puede revisar requisitos de elegibilidad cuando se trata de condiciones objetivas y verificables automáticamente, y que inciden en la validez formal de la candidatura.

En cambio, sostienen que no le corresponde evaluar la idoneidad, ¿no? Yo en eso estoy de acuerdo, sin embargo, establecen los proyectos que el promedio de 9 en materias afines al cargo es un requisito de idoneidad, pues ello implica realizar juicios subjetivos que la Constitución delegada exclusivamente a los Comités de Evaluación.

Ciertamente implica realizar un juicio valorativo respecto de las materias con base en el historial curricular de cada candidatura que están relacionadas con la especialidad para la cual se contiende.

Sin embargo, no todos los juicios valorativos son de idoneidad. Y claro, los requisitos de idoneidad sí son juicios valorativos.

Sin embargo, los proyectos, en mi opinión, parten de una premisa equivocada, errónea, al asumir que contar con el promedio de 9 en las materias de especialidad es un requisito de idoneidad, cuando en realidad se trata de un requisito de elegibilidad previsto expresamente en la Constitución y, por tanto, sujeto a verificación por parte del INE y de esta Sala Superior.

Ciertamente en los requisitos de idoneidad se señala que puede considerar los grados académicos, no se refiere a las materias relacionadas con la especialidad. Se refiere a los grados académicos, por ejemplo, podrían haber ponderado que cursar un doctorado y estar titulado en un doctorado le daba un mejor estándar de idoneidad a una candidatura que quien sólo cursó una licenciatura. La licenciatura es un requisito de elegibilidad o una maestría. Podían haber ponderado los grados académicos y, efectivamente, ese es un grado de idoneidad o un requisito de idoneidad, o un criterio que pudo tomar el Comité de idoneidad, pero las materias y el promedio que deben cumplir de 9, respecto a la especialidad no está inscrito en los requisitos de idoneidad.

En la redacción de la Constitución está inscrito en los requisitos de elegibilidad.

Así el artículo 96 constitucional fracción segunda, inciso B, establece que cada Poder integrará estos Comités con las facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Por ello en los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos distinguibles. Primero, se seleccionaron a las personas elegibles, es decir, aquellas que cumplían con todos los requisitos constitucionales de elegibilidad, entre ellos haber obtenido el promedio de 8 en la licenciatura, o el promedio de 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon.

Quien no cumplían con estos requisitos no pasaba a la siguiente fase. Así se operó, se instrumentalizó en los Comités de Evaluación.

Entonces ¿los Comités de Evaluación entendieron esto como un requisito de elegibilidad y ahora ya no lo es?

¿Quién se equivocó, el INE o los Comités? O esta interpretación, como yo sostengo, es incorrecta.

Porque la segunda etapa del proceso de selección en los Comités fue la que evaluó la idoneidad de los aspirantes y así, al menos los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivos y Legislativo emitieron listados de personas elegibles y después, los listados de las personas idóneas, al haber hecho, por ejemplo, las entrevistas o al haber revisado la buena reputación; o al haber considerado todos los grados académicos, la historia curricular, la experiencia, ya no como un requisito de elegibilidad, sino que como requisitos de idoneidad; y los Comités trataron el requisito de promedio de nueve como uno de elegibilidad.

Esto significó que, solo quienes cumplieron accedieron a la fase de entrevistas, donde se evaluó, entre otras cosas, a partir de esas entrevistas, la idoneidad.

Por lo tanto, el Consejo general siguió ese mismo estándar o ese mismo criterio, o ese mismo procedimiento.

Y, está facultado para verificarlo, porque así lo establecen los precedentes de este Tribunal, la jurisprudencia y la ley obliga al INE a verificar que se entreguen las constancias a las personas que cumplen los requisitos y esta conclusión también se refuerza desde los proyectos.

Por ejemplo, en el juicio de inconformidad 358 de este año, en sus párrafos 51 y 52, se señala que los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Son verificables, *exante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

En particular, al concluir el párrafo 52, al referirse a los requisitos de elegibilidad señala, y cito: "En el caso de jueces y magistrados, estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la Constitución". Termina la cita.

Y precisamente, el artículo 96 constitucional, segundo párrafo, fracción II señala que, para ser electo se necesita contar con un promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

Por ello, el INE sí tiene la facultad para revisar dicho promedio y declarar la inelegibilidad de una candidatura que no lo cumple. Si para ser electo se necesita contar con un promedio mínimo de nueve, pues eso es un requisito. La Constitución no dice: "Podrá ser electo quien tenga un promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con el cargo que se postula si los comités consideraron que eso era lo idóneo", no, no, no. No da margen de valoración.

Establece eso como un requisito puntual y estricto.

La decisión sobre quién debe ocupar un cargo público, por supuesto que le corresponde a la ciudadanía mediante el voto; por supuesto que no se están cambiando las reglas. Las reglas están en la Constitución.

Pero, la decisión sobre quién es elegible y la decisión sobre a quién se le entrega una constancia con base en sus votos solo puede ejercerse válidamente cuando las opciones cumplen con los requisitos que marca la Constitución, entre ellos el contar con un promedio de nueve de calificación en materias relacionadas la cargo.

Así, verificar los requisitos no restringe el voto, lo protege. Y verificar los requisitos no es una tarea necesariamente mecánica, siempre va a ser de alguna manera valorativa; claramente hay requisitos que son mucho más fáciles de verificar que otros.

Es para un órgano constitucional autónomo, técnico, especializado en la materia electoral, que tiene años de experiencia revisando requisitos de elegibilidad, ¿no podrá cumplir con un estándar técnico para revisarlos?

No cambió las reglas, explicitó cuáles fueron sus criterios, porque motivó y fundó su decisión, protegiendo el voto ciudadano.

Por estas razones es que votaré en contra de los proyectos presentados y presentaré un voto particular en caso de que sean aprobados.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permiten, por la alusión a mi intervención.

Creo que el enfoque es similar, pero, evidentemente, partimos de una interpretación distinta de la propia ley, que es la que desarrolla, precisamente, las bases constitucionales.

Por eso yo hablaba primero del artículo 500 de la LGIPE y hablaba de que es un derecho del ciudadano no solo sufragar; el artículo 500, numeral uno, precisamente, dice que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial y habla de cómo deben ser los procesos.

Si nos remitimos nosotros al numeral cinco, sí, efectivamente, habla de los que los comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad y después en el numeral 6 habla: "acreditado los requisitos de las personas aspirantes, los comités procederán a calificar su idoneidad".

Ahí dice: "para ello deberán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos".

Ahora, para determinar qué materias son afines, creo que sí se requiere una ponderación. El propio proyecto que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez nos ha hecho referencia, incluso en la cuenta, que consideran, por ejemplo, para materia de trabajo, medicina forense como una de las materias que debe aprobarse para promediarse, no encuentro la vinculación entre, por lo menos es discutible entre el derecho al trabajo y medicina forense. Pero bueno, el INE así lo consideró en sus evaluaciones.

En este sentido, considero que algunos comités incluso establecieron su metodología para revisar el requisito correspondiente para definir de mejor forma su decisión, y en este caso sí el INE estaría suplantando esa determinación valorativa de cuáles son las materias afines para cada cargo y además realizaría una ponderación sustituyendo eso destacadamente a lo que dijo cada comité de evaluación.

Es por estas razones que, insisto, sí implica una ponderación alejándose de lo que es objetivo y constatable, como lo desea el magistrado Rodríguez Mondragón, que atañe a los requisitos de elegibilidad y no a lo que implica una ponderación como son las materias afines que deben dar el promedio de 9.

Sería cuanto presidenta, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante magistrada Otalora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes presidenta, magistrados.

Yo quisiera intervenir en la mayoría de los asuntos de manera conjunta, si no hay inconveniente, con excepción de dos: el juicio de inconformidad 574 y el juicio de inconformidad 587, de los cuales me referiré posteriormente.

En este bloque de asuntos que estamos discutiendo está relacionado con las declaraciones de inelegibilidad de candidaturas ganadoras, tanto a magistraturas de

circuito, como a los juzgados de distrito y las consecuentes vacantes que fueron declaradas por el Instituto Nacional Electoral.

Antes de asignar estos cargos, el INE verificó de oficio y a partir de una metodología propia que el mismo INE elaboró, si las personas que en principio serían asignadas por números de voto y acorde con los criterios de paridad, cumplían los requisitos constitucionales referentes al promedio de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias afines al cargo.

A raíz de este ejercicio el INE declara inelegibles 45 candidaturas y, a partir de una lectura del artículo 77 ter de la Ley de Medios, decide declarar vacantes esos cargos. Varias candidaturas que fueron directamente afectadas por esta determinación del INE acuden a esta Sala a impugnar esta decisión, afirmando que el INE no podía revisar estos requisitos, ya que los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes ya lo habían hecho y, que, en cualquier caso, valoró de manera indebida las materias consideradas para cumplir con el requisito de 9.

Además, quienes no ganaron, afirman que les corresponde ocupar las vacantes por haber obtenido los segundos lugares con base en el artículo 98 constitucional.

La mayoría de las propuestas, salvo la que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón en el juicio de inconformidad 587, plantean aceptar que el INE no podía revisar oficiosamente este requisito de 9 como promedio, y el primer argumento es que esa afirmación, es que el requisito sólo puede ser analizado por los Comités de Evaluación a partir de una valoración técnica.

Y, de hecho, en algunos proyectos se afirma que el requisito de 9 es un requisito, válgase la redundancia, de idoneidad y no de elegibilidad.

No comparto este criterio.

En primer lugar, contar con 9 de promedio en las materias afines al cargo en la licenciatura o postgrados es claramente un requisito de elegibilidad y no de idoneidad.

Forma parte de una lista cerrada de condiciones que la propia Constitución establece para poder acceder a una candidatura, así como contar con ciudadanía mexicana o título de licenciatura en Derecho.

Y, de hecho, así lo consideró esta Sala Superior este año, al resolver los asuntos relacionados con la ilegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en cuestión de elegibilidad.

Estimo que el problema a resolver es con base a qué parámetros el Instituto Nacional Electoral decidió revisar el cumplimiento del promedio de nueve.

Me parece que el promedio de ocho se obtiene del kárdex de licenciatura, no hay mayor posibilidad de interpretar si se tiene ocho en la licenciatura o no se tiene. No hay ponderación alguna.

El promedio de nueve sí tiene y requiere ponderaciones diferenciadas y aquí, yo disiento de lo que hizo el Instituto Nacional Electoral, ya que, no comparto el que el propio Instituto haya creado de manera —yo calificaría— arbitraria y desconocida, una metodología propia para evaluar este nueve de promedio.

El INE, en mi opinión, sí tiene las facultades para revisar la totalidad de los requisitos de elegibilidad y yo estimo que este promedio de nueve es requisito de elegibilidad.

Lo que no tenía era la facultad de crear una metodología propia y novedosa para revisar el cumplimiento a este requisito; debió hacerlo con base en los parámetros fijados por cada uno de los tres Comités de Evaluación, según quien hubiese propuesto al candidato o candidata ganadora.

Por ello estimo que, en este caso, la solución correcta es ordenar al INE que vuelva a revisar, pero con base en estas directrices, es decir, tomando en cuenta cuáles fueron los criterios de los Comités de Evaluación.

Y finalmente, yo estimo con base en este artículo 500 que ya ha sido citado, desde el párrafo cuarto, se establece: "Quienes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a través de la documentación que presenta".

Aquí, los requisitos, la propia Constitución pone como requisito el ocho en la licenciatura y el nueve en las materias afines. El párrafo quinto hace referencia a la publicación que harán los comités de evaluación de las personas que han cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

Y este mismo párrafo dispone: "Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esta decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso".

Yo aquí quiero recordar que la casi totalidad, cerca del 90 por ciento de los juicios que fueron promovidos por aspirantes en contra de determinaciones de los comités de evaluación fueron desechadas en esta Sala por inviabilidad de efectos, es decir, entonces en qué momento la ciudadanía, los aspirantes, las aspirantes podían impugnar determinaciones del Comité de Evaluación, ya sea que les afectaran directamente por haber sido rechazadas o que estimaran que quien sí había sido estimado que cumplía con los requisitos, particularmente del nueve, que es el que estamos hablando en este momento, en qué momento podían impugnar; finalmente, en ningún momento tuvieron este acceso a la justicia.

Y sí, estimo que una de las finalidades de esta reforma constitucional al Poder Judicial fue la de ciudadanizar las candidaturas y ciudadanizar también la integración de estos nuevos poderes judiciales.

Entonces, implica, justamente, una revisión y una posible revisión, tanto por la autoridad administrativa, como lo hace en cualquier tipo de elección, y como en su caso por una autoridad jurisdiccional, por lo que yo estimo que sí tiene facultad el INE, que lo hizo mal, que por ende deberían de revocarse para efectos de que lo haga acorde a lo que los candidatos se sometieron, de conformidad con las reglas de sus propios comités de evaluación.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, solo un comentario para efectos de precisión y que quede claro para quienes nos escuchan.

En el proyecto que yo presentó, el juicio de inconformidad 587, se dice, y de manera muy clara, en el párrafo 51, que las materias que tomó en cuenta el INE son para la especialidad en materia del trabajo, son derecho laboral, derecho procesal laboral y derecho del trabajo. Y no se valora la materia a la que hacía referencia el magistrado Fuentes, que dice que en mi proyecto yo considero que debe considerarse, que es la de Medicina Forense.

En realidad, lo que pasa es que en este caso la actora argumenta que a ella no se le consideró la materia de Medicina Legal y a otras candidaturas que concursaron a la materia del trabajo sí.

Entonces lo que pretende es que se considere Medicina Legal para efectos de calcular su promedio.

Sin embargo, no se le da la razón porque en su cardex de licenciatura no está contenida expresamente esa materia, entonces ya ni se evalúa. Ella argumenta que cursó uno de los seminarios que están así registrados de Derecho Público en Medicina Legal, pero no hay, digamos, en su momento eso no fue aportado en el caso y en el expediente y ya. No se hace ninguna valoración respecto de si Medicina Legal debe o no ser una materia valorada como requisito de la especialidad en el trabajo. Esto para efectos de precisión.

Yo en relación con el tema central, el criterio sobre las facultades del INE, concuerdo con lo que señala la magistrada Otálora, lo discutible puede ser los estándares o criterios que utilizó el INE.

Si una materia debe considerarse o no para la especialidad, o sea, como la misma que refería el magistrado Fuentes, si Medicina Legal habría que tomarla o no para el Tribunal cuando son impugnadas sus decisiones.

Entiendo que el INE, más allá, digamos, de si está de acuerdo o no con la metodología que adoptó, utilizó criterios de esta propia Sala Superior, expresados en el juicio de la ciudadanía 18 de 2025, aprobado por mayoría, en donde se analizó ese requisito de 9 y otros en plenitud de jurisdicción.

Y bueno, entonces habría que tomar en cuenta todos los factores que utilizó el Instituto Nacional Electoral, pero la diferencia no está ahí. La diferencia está en cuáles son los alcances de sus facultades y si el criterio sobre especialidad y el promedio es de elegibilidad o es de idoneidad.

Sin embargo, a partir de lo que citaba el magistrado Fuentes, a mí me queda muy claro que es un requisito de elegibilidad y no de idoneidad porque, cuando se refiere a la idoneidad no dice el promedio en las materias de la especialidad de 9; dice, podrá considerar sus grados académicos o experiencia curricular.

Entonces, como ya advertía yo antes, tenían facultades para ponderar, quizá, las especialidades como un factor que haga más idónea a una persona o las maestrías.

Quizá hasta podrían decir, los doctorados, no, no hacen más idóneos porque son propiamente programas para quien quiere llevar a cabo una vida profesional académica, no para quien quiere ser juzgador.

Entonces, ahí estaban sus facultades de valoración.

Y bueno, yo no me voy a referir a las convocatorias o a la ley; sino a la propia Constitución. Y voy a leer lo que dice en el artículo 96, en su párrafo segundo, fracción segunda, de la Constitución general, cito, bueno son, empieza: "Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de distrito se necesita -o sea, una condición necesaria, no es una condición de idoneidad, es una condición necesaria-, contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción primera del artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente; y de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. ¿Sí? Para el caso de magistrada o magistrado de Circuito deberá contar, además, con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica a fin a su candidatura".

Este párrafo, esta fracción no habla de idoneidad y son requisitos que son condición necesaria, sin los cuales no podría ser elegible, no son una condición suficiente como son los de idoneidad y ponderable, ¿verdad?

Entonces, sí, que tengan que hacer una tarea de revisión de los historiales de especialidad, maestría o doctorado, y licenciatura para identificar las materias a fines y calcular el promedio pues es, digamos, el trabajo que tenía que hacer el Comité y que tenía que hacer el INE, en términos de requisitos de elegibilidad, porque son las condiciones necesarias para poder ser electo.

Las de idoneidad son condiciones pues de preferencias, suficientes para un Comité.

Y, obviamente pueden cambiar los criterios de valoración, respecto de qué materias son de una especialidad, pues también es algo que se puede hacer objetivamente.

No vamos a poner derecho de Sociedades Mercantiles, como Materia del Trabajo, quizá sí, quizá no, podríamos discutirlo, pero objetivamente no pareciera ser la materia propia para considerar un promedio de especialidad ¿no?

Entonces, yo insisto en que es, pues no es preciso el criterio y, además, en este momento eso sí cambiaría las reglas del juego, porque los Comités lo tomaron como requisito de elegibilidad y entonces, ahora estaríamos diciendo: "No, no era requisito

de elegibilidad, es de idoneidad". O sea, ¿el Tribunal sí lo puede hacer y el INE no, cambiar las reglas del juego?

No, las reglas son las reglas, preexistentes se aplican, podríamos cambiar la interpretación sobre hoy esta materia sí, esta materia no. Sí, porque efectivamente tiene que hacerse un ejercicio de razonabilidad y racionalidad a la hora de medir el cumplimiento de estos objetivos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en dos específicos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿De estos mismos?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De este mismo bloque, del 574 y de manera conjunta del 676, que estos son dos casos distintos, porque aquí no vienen personas candidatas que fueron, digamos, bajadas de su victoria por el INE, sino vienen personas candidatas impugnando la ilegibilidad de otras personas, de personas que sí ganaron el cargo.

Y estos proyectos que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera afirman que el tipo de planteamientos de quienes acuden aquí son inatendibles, dado que se trata de un requisito que solo es analizable por los Comités de Evaluación.

Me separo también de este criterio, ya que estimo que ya esta Sala tiene criterios firmes, como la jurisprudencia 11 de 1997, que establece que la elegibilidad de una candidatura puede cuestionarse en dos momentos:

Primero, en la etapa de registro y después en la etapa de resultados y validez y esta máxima es aplicable a la revisión que la autoridad administrativa puede llevar a cabo, porque sobre todo a la que este Tribunal Electoral está facultado para realizar, llegando casos como este, que contienen este tipo de argumentación.

Y así como esta Sala nunca ha dejado de estudiar planteamientos de inelegibilidad tratándose de cargos legislativos y ejecutivos, sea cual sea el nivel, con base en que los partidos políticos o la autoridad electoral ya habían analizado su elegibilidad, me parece que no puede empezar a hacerlo tratándose de los cargos judiciales por una supuesta revisión de los comités.

Insisto, contar con el nueve de promedio es un requisito de elegibilidad y entiendo que en estos asuntos ese es, finalmente, el criterio jurídico a debate.

Negar que esta Sala Superior pueda revisar este requisito implica afirmar que sus facultades de Tribunal Constitucional especializado están supeditadas o condicionadas a la de una clase de órganos postulantes, como es el caso de los comités de evaluación.

Por ende, no puedo compartir estas afirmaciones en ambos proyectos de que la Sala Superior no puede revisar estos requisitos constitucionales en las candidaturas ya electas y ganadoras.

Sería cuanto en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, por favor magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en otro asunto, presidenta, justamente, el juicio de inconformidad 587 de mi ponencia, me voy a referir a él porque considero relevante la postura que se somete a su consideración, particularmente la que tiene que ver con cuál es la consecuencia, si la candidatura más votada resulta inelegible.

Ya no me referiré al tema que también se trata sobre elegibilidad, lo cual en mi opinión ya discutí y presenté mis argumentos lo suficiente.

Este caso surge a partir de la elección de tres magistraturas en materia de trabajo en el Distrito Judicial 2 de Tabasco, y aquí, efectivamente, el INE determinó que la candidata más votada no contaba con el promedio de nueve en las materias afines a la especialidad y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.

En este sentido, concentrándome únicamente en estos efectos de la declaración de vacancia, voy a reiterar la postura que expuse en el juicio electoral 256 de este año y que se debatió inclusive recientemente en este pleno.

A mi juicio, cuando se confirma la inelegibilidad de una candidatura ganadora, la consecuencia inmediata es la nulidad de la elección. Y no es un juicio que haga yo de manera especulativa, así lo establece expresamente el artículo 77 ter, párrafo primero, inciso c), de la Ley general de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar, abro comillas, “son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, inciso c), cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible”, cierro comillas.

Encuentro que esta disposición legal es clara y es expresa cuando la candidatura ganadora no cumple requisitos de elegibilidad, la elección debe anularse.

¿Qué elección? Pues la elección en la que participó o su elección, o sea, su constancia. La elección en la que participó, me parece que el artículo 77 ter es muy claro al respecto, son causales de nulidad o si se anula por cuestiones de fiscalización, solo se anula la candidatura, la elección de la candidatura que incumplió con normas de fiscalización, no se anula la elección.

Y todas las disposiciones que están ahí previstas y los supuestos tienen como consecuencia anular la elección.

Porque si solamente se tratara de anular a la persona que no cumplió requisitos, pues eso ya lo hizo el INE, la declaró inelegible.

¿Sería redundante o estaríamos pensando que la nulidad es otra causal de inelegibilidad?

Entonces, a mí me parece incorrecto interpretar el artículo 77 ter a la luz de los supuestos de suplencia previstos en el artículo 98 y 231 de la Ley Orgánica o una interpretación en donde se diga que la única candidatura que se anula es la que resultó inelegible, o sea, eso ya, como dije, es totalmente redundante.

Y bueno, ¿cuáles son las razones principales por las cuales yo insisto en que lo correcto legalmente, la interpretación pertinente y que protege el sistema de elección es la nulidad de la elección?

Bueno, tengo cuatro razones.

La primera: porque dichos preceptos legales regulan un supuesto distinto. Bueno, entre los supuestos legales del artículo 98 y 231 de la Ley Orgánica, regulan un supuesto distinto al artículo 77 ter de la Ley general de Medios.

Lo que plantea la Constitución y la Ley Orgánica se refiere a la falta de una persona juzgadora en funciones, ya sea por ausencia temporal, que excede un mes, o por ausencia definitiva.

En ningún caso se refiere al escenario en el cual una candidatura resulta inelegible antes de tomar posesión.

La segunda razón es que, para poner en práctica el régimen legal de suplencias, se requiere que una persona juzgadora falte a su labor. En el caso de una candidatura ganadora que no es elegible no existe tal situación.

La persona en cuestión no ha asumido formalmente funciones, porque no cumplió con los requisitos de elegibilidad.

Y la tercera razón es que, el régimen legal de ausencias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral, sobre la elección de personas juzgadoras. Aplicarlo por analogía desnaturalizaría los fines y las disposiciones expresas establecidas por el legislador.

El artículo décimo primero transitorio del Decreto de reforma al Poder Judicial, por cierto, impide a los órganos jurisdiccionales, incluyendo a este Pleno, aplicar por analogía el artículo 98 constitucional.

Es decir, tiene que hacer una aplicación literal, estricta. Y, en ese artículo 98 no dice que las suplencias operan bajo el supuesto de inelegibilidad o cuando se anula una elección.

No lo dice.

O sea, por lo tanto, en principio, y podría ser discutible, pero en principio pues una analogía de ese régimen de vacancias establecido en el 98, pues resultaría contrario con el transitorio que impide aplicar por analogías.

Pero ni siquiera es pertinente la analogía, como explicaré más adelante, porque hacerla distorsiona el diseño constitucional de una elección de mayoría, compromete el principio democrático y menoscaba la autenticidad del sufragio.

Y esto tiene que ver con la cuarta y última razón. Y es que la inelegibilidad de la candidatura ganadora implica, por regla general, que los votos que obtuvo, aunque haya sido la opción más respaldada por la ciudadanía, no pueden traducirse en el acceso al cargo.

Esa es la lógica jurídica y politológica en las elecciones de mayoría.

Por ejemplo, en las elecciones partidistas, cuando no es elegible una fórmula de mayoría, la consecuencia es una elección extraordinaria, no es asignarle el curul a la fórmula mejor perdedora.

Así no funcionan las elecciones de mayoría. Las de representación proporcional, que tienen otra lógica, sí tienen unas listas que organizó el partido y no son por número de votos, simplemente es una lista del partido.

Es por esas razones que se trata de una elección de mayoría en donde se debe respetar el principio democrático que el legislador optó expresamente por la nulidad y la reposición de la elección.

No puede entregarse el triunfo a una candidatura que no fue la más votada, pues ello equivale a desconocer el mandato popular, solo una nueva elección permite reconstruir consensos legítimos, asegurar la autenticidad del resultado y proteger la libertad del sufragio.

La propuesta de subsanar la inelegibilidad con otra norma implica fragmentar el carácter unitario de la elección judicial, puesto que desconoce el impacto colectivo que genera el vicio de haber permitido una competencia con una candidatura inelegible.

Cuando las personas asisten a las urnas manifiestan sus preferencias de manera integral y en un orden. Ello refleja de la mejor forma posible la recopilación de información, sus alternativas de elección y la alineación de esa propuesta, pues con sus creencias, valores o preferencias electorales.

Y al agregar dichas preferencias, el resultado da un primer lugar, un segundo lugar, un tercer lugar y subsecuentes; sin embargo, este orden de votación podría cambiar si se altera la oferta electoral, si la candidatura inelegible no hubiera estado en la boleta o en el acordeón, pues evidentemente hubiera afectado las preferencias electorales, ¿no? Por tanto, no es posible sustituir a la candidatura inelegible por quien obtuvo el segundo lugar. Se requiere repetir todo el proceso electivo, dejando fuera las opciones inelegibles y así, la ciudadanía puede acudir a votar y formular sus preferencias respecto y solo de candidaturas elegibles.

Y así es como podríamos captar con claridad y autenticidad la voluntad colectiva del electorado y hacer efectivo el principio democrático.

No aplicar la norma expresa prevista para este caso, en donde las candidaturas ganadoras son inelegibles, me parece que desconoce ese mandato en términos de la elección judicial, el mandato democrático, al permitir el acceso al cargo, derivado de una contienda que podríamos considerar viciada porque la candidatura es inelegible y eso afectó el valor democrático del voto mayoritario que recibió.

Yo entiendo que podemos decir: Bueno, ¿y qué pasa con los votos de los segundos, terceros lugares? Se desperdician; bueno, ¿qué pasa con el voto de la mayoría? Pues se desperdicia más el de la mayoría cuando se entrega la silla al segundo lugar.

Y la propuesta del legislador de convocar a una nueva elección, precisamente, hace que todos los votos sean útiles, ninguno se va a desperdiciar por convocar a una nueva elección; al contrario, se le va a dar valor a cada uno de los votos del electorado que acuda a una elección extraordinaria y se va a respetar el principio democrático.

Finalmente, en este proyecto propongo, y con fundamento en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, en donde se establece que la persona juzgadora que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria.

Y nos podríamos preguntar, ¿y qué pasa si renuncia? Bueno, ¿y qué pasa si no hay persona titular?

La disposición constitucional se refiere a que permanecerá en el cargo hasta que tome protesta la persona electa, se refiere a titulares, no se refiere a personas en funciones. ¿Qué pasa si renuncia? Pues lo mismo que pasa con todas las renuncias y con todas las vacantes que no van a ser ocupadas mediante la elección extraordinaria judicial.

¿Quién va a determinar quién se hace cargo de ese juzgado o de esa silla de magistratura? Pues, en este momento el Consejo de la Judicatura y en su momento, cuando se instale, el órgano de administración.

Así, es como se prevé en el proyecto que se le dé vista al Consejo de la Judicatura para que, si no hay persona titular, de todos modos, se tiene que determinar quién va a quedar encargado de ese puesto en el juzgado o en la magistratura.

Y si hay, pero renuncia, bueno, pues tendrán que nombrar a un encargado. ¿Hasta cuándo? Hasta que la ciudadanía elija entre candidaturas viables a la persona que va a ocupar el cargo de persona juzgadora.

Es por estas razones que yo insisto en proponer en este proyecto que la nulidad es la decisión jurídicamente correcta y que es la consecuencia que previó el legislador cuando sobrevino una causal de inelegibilidad.

Y por ello es por lo que votaré a favor de mi proyecto y, en caso de no aprobarse, presentaría un voto particular en relación con el engrose.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrado.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Ya dio ampliamente cuenta el magistrado Rodríguez Mondragón del sentido de su proyecto. Confirma la inelegibilidad de la persona candidata, estimando que el INE sí tiene facultades para revisar este requisito, y segundo, señala en el proyecto porque podía hacerlo sin seguir las directrices del comité y con base en un método propio que el propio proyecto califica de razonable.

Por ello, continúa el proyecto, con base en el artículo 77 de la Ley de Medios plantea declarar la nulidad de la elección y ordenar que se celebre una nueva.

Coincido en el proyecto en que, en efecto, el INE sí podía revisar este requisito. Sin embargo, me separo de las demás argumentaciones en el proyecto.

En efecto como ya lo dije en mi intervención anterior, no comparto que el INE puede establecer un programa, un proyecto, un esquema de análisis propio para evaluar este requisito del 9 de promedio; es decir, debía de seguir las directrices de los propios comités de evaluación.

En el caso concreto de este asunto, la persona es candidata por parte del Poder Legislativo y este comité previó que se consideraría al menos dos materias para evaluar el promedio de 9.

Y es claro que el INE simplemente no siguió esa pauta, por el contrario, previó un esquema de revisión totalmente distinto.

Por ello, insisto, se le tiene que ordenar al INE que esta revisión la lleve a cabo de manera congruente con lo establecido por los comités de evaluación. En segundo lugar, reitero que una declaración de inelegibilidad no puede dar lugar por sí misma a la nulidad de la elección.

Estimo que el artículo 98 constitucional contiene una regla que expresa un principio general, que rige en las elecciones judiciales y que es aplicable, justamente a estas situaciones.

Éste puede ser expresado en términos amplios así: si hay una vacancia de un cargo judicial que fue objeto de elección popular, entonces ésta debe ser ocupada por la siguiente candidatura que haya obtenido más votos.

Éste adquiriría matices particulares en función de los elementos presentes, obviamente, en cada caso concreto como el género de la candidatura, por mencionar alguno de éstos.

Y esta posición es también consistente con el artículo 96 constitucional y el segundo transitorio del Decreto de reforma judicial que prevén que el INE debe, necesariamente, asignar cargos sin dar pie a declarar vacancias.

Debo decir que esta lectura no sólo deriva de un análisis objetivo del Sistema Normativo general de las elecciones judiciales, sino también de factores contextuales y materiales que desde mi perspectiva deben informar las decisiones de los Tribunales constitucionales en estos casos límites.

Y quiero mencionar dos. El primero es que esta elección judicial, la gran diferencia que tiene con cualquier otro tipo de elección con el voto ciudadano es que, aquí no hay dinero, en principio, no hay dinero público, no hay financiamiento público. Es decir, todas las personas ciudadanas que quisieron ser candidatas, que lograron ser candidatas tuvieron que financiar con recursos públicos sus campañas.

Decirles ahora a quienes quedaron en segundo, tercer lugar que tendrán que volver a hacer una inversión financiera para una nueva elección, estimo que esto es algo que deberíamos de tomar en consideración al momento de declarar una nulidad más por inelegibilidad y no una nulidad por violación a principios generales.

En el caso de que se declare inelegible quien gana una elección legislativa o municipal, es el partido político quien tendrá que volver a financiar una campaña. Este no es el caso aquí.

En segundo lugar, lo que ya dije en la sesión pasada, me parece que en un intento de darle viabilidad a esta reforma judicial, declarar la nulidad o la vacancia de los cargos, esto nos llevaría a dejar 45 cargos sin que puedan ser estos ocupados, complicando un poco más la situación sin haber requerido, en su caso, al Consejo de la Judicatura para saber quién está en funciones en este cargo, como ya lo señalé y cuál es la intención de la persona que está en funciones, si es permanecer o no permanecer.

Estas son las razones que me llevan a separarme de este proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

También, de manera muy respetuosa, apartarme de los razonamientos de este proyecto, que nos ha presentado el magistrado Rodríguez Mondragón.

Aquí la problemática se centra en: ¿debemos aplicar tajantemente lo que dispone el artículo 77, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios?

Y, creo que aquí se pueden entender dos lecturas distintas, esto implica generar también dos consecuencias diversas.

Tomando en serio el derecho, como diría Dworkin, en lugar de inaplicar una norma que persigue una finalidad presumiblemente legítima, debemos optar por dotarla del sentido que más favorezca al ejercicio de los derechos humanos, que sea más acorde con la norma fundamental.

Desde mi perspectiva, sí debe prevalecer una interpretación gramatical.

¿Cuál es? ¿Qué nos dice el artículo 77 ter, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Medios? Que es causal de nulidad la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y, la fracción VI, del artículo 41 de la Constitución, entre otros supuestos, también señala: "cuando la candidatura de la elección resulte inelegible".

Aquí hay dos formas de interpretación literal. La primera, la inelegibilidad de la candidatura ganadora genera la nulidad de toda la elección.

La segunda forma de interpretación literal, la inelegibilidad de la candidatura ganadora solo genera la nulidad de su elección.

Yo considero que la segunda forma de leer la norma favorece el ejercicio de los derechos humanos y tiene un significado más compatible con la Constitución general, en específico con lo dispuesto en el artículo 98, primer párrafo, en el que se prevé que, ante la falta de una magistratura en el caso, por diversos factores, defunción, renuncia, cualquier otra causa de separación, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.

Desde mi perspectiva el órgano reformador de la Constitución estableció una regla principio que informa al resto del ordenamiento electoral en cuanto a las candidaturas que obtienen el segundo lugar y que son relevantes jurídicamente ante casos extraordinarios.

Y aquí señalaría una pregunta, porque sí resulta aplicable el artículo 98 constitucional, considero en este caso que permea casos como el que se estudia en los que ante una situación excepcional o extraordinaria como es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación debe recibir la constancia de mayoría.

¿Por qué? Porque dicho precepto constitucional prevé un procedimiento para escenarios en los que la candidatura que obtuvo el primer lugar en la elección tiene una barrera legal o material para desempeñar el cargo sin importar si ello ocurre antes de que asuma el cargo, pues se refiere a supuestos en los que el electorado ya manifestó su voluntad, como sucede en este caso.

Debe tenerse en cuenta que las normas jurídicas no necesariamente contemplan todos los escenarios posibles, se ocupan de las cuestiones que el legislador alcanzó a prever como posibles o factibles.

No obstante, los supuestos previstos en el artículo 98 constitucional tienen un elemento en común, que en el caso que nos ocupa son que la ciudadanía ya votó. Y esto de suma relevancia por la interpretación gramatical que utilizó el INE no observa

uno de los principios rectores de la materia. ¿Cuál? El de los, la conservación de los actos válidamente celebrados.

Dicho principio debe informar la solución de este caso, esencialmente en el sentido que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de ahí que estime que los votos emitidos para la candidatura que obtuvo el segundo lugar no pueden, simplemente, soslayarse o ignorarse, pues son jurídicamente relevantes.

Y aquí yo tampoco encuentro que se vulnere el principio democrático y se cumple con la finalidad de la reforma.

El sentido que propone el artículo 77 Ter, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios no trastoca el principio democrático en tanto que no puede alegarse que no sabe a quién prefiere el electorado después de que la ganadora resultó inelegible.

Con esta decisión se reduce a la posibilidad de que órganos encargados de impartir justicia se encuentren incompletos o integrados por personas juzgadoras en funciones, lo que se pretendió evitar precisamente con la reforma constitucional.

Desde luego la postura del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón es muy respetable, porque a partir del que el principio democrático debe observarse es correcto, pero no debe observarse de manera absoluta en este caso.

Ya se ha señalado que en esta elección estamos ante un sistema en el que se mezcla el principio de mayoría con el de representación proporcional, tanto que esa fue la base para validar los criterios de paridad de género emitidos por el INE, a pesar de que implicaba dar prioridad a que una candidata con una menor votación, que un candidato pudiera ganar una elección.

En ese sentido, creo que el principio democrático también fue atemperado por el legislador y en esas condiciones es que considero que sí es factible, tanto constitucional, como legalmente, permitir que ante la inelegibilidad del ganador del primer lugar pueda subir quien ocupó el segundo lugar.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. No sé si haya más intervención. magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Para contribuir a esta deliberación a partir de las intervenciones de la magistrada Otálora y el magistrado Fuentes.

Voy a ser breve, porque hay otro proyecto en la lista en donde el magistrado Fuentes propone la solución que ahora sostiene y explica muy bien, y me voy a ahorrar varios argumentos en contra, pero para la siguiente cuenta, la cuenta que corresponde a los proyectos del magistrado Fuentes.

Ahorita solamente voy a dejar en la mesa tres argumentos de respuesta. Uno es, se gastó por las candidaturas y por eso no hay que anularles.

¿Y lo mismo vamos a hacer con el resto de las causales de nulidad? ¿Y los que gastaron más?, también gastaron, ¿no?, y rebasaron los topes o qué sé yo.

Por motivos de fiscalización también puede haber una nulidad. Gastaron, ¿entonces tampoco anulamos? ¿Anulamos las que gastaron casi el tope?

¿Anulamos las que gastaron casi el tope?, pero y los que gastaron el mínimo, es más, no hicieron campaña y ganaron. Algo gastarían y algo reportaría, pero no hicieron campaña y resultaron electos.

Se declaran inelegibles. Esas sí las anulamos, porque ahí el gasto, ¿cómo vamos a medir el gasto? ¿En función del tope?, ¿en función de lo que relativamente cada quien gastó? ¿qué vale más? ¿cuidar el dinero privado o cuidar la integridad de la elección, la legalidad de la misma? Que quienes vayan a ejercer el cargo cumplan con los requisitos de elegibilidad.

También hubo gasto público, ¿eh?

Y más que el gasto privado, aproximadamente siete mil millones de pesos, si recuerdo bien, es lo que le autorizó el Congreso, la Cámara de Diputados y Diputadas al INE para llevar a cabo esta elección.

El gasto público fue mayor que el gasto privado.

¿Lo vamos a tomar en cuenta en esta ponderación de los costos de los derechos, de los costos de las obligaciones que tiene el Estado para generar condiciones en el ejercicio de sus derechos?

Yo creo que eso nos genera muchos dilemas y no es un criterio que está en la ley ni en la Constitución. No es un criterio jurídico.

Por supuesto es un criterio que podríamos discutir, relacionado con las políticas públicas de hacer elecciones de personas juzgadoras.

Entonces, yo no comparto ese criterio como un que pueda ponderar y valorar relevante para llegar a la conclusión de que no hay que aplicar la ley sobre un supuesto que está muy claro.

Y aquí quiero referirme a este argumento del magistrado Fuentes respecto a lo que afirma, digamos, de que existe una ambigüedad en la disposición clave de este asunto, el artículo 77 ter, párrafo primero inciso C de la Ley de Medios.

Y lo voy a hacer, respetuosamente porque considero importante esta discusión y, además, agradezco la apertura que tiene tanto la magistrada Otálora como el magistrado Fuentes para siempre discutir estos temas técnico-jurídicos desde una dimensión constitucional.

El magistrado Fuentes dice que esta disposición puede tener dos significados gramaticales posibles.

En mi concepto, incurre en el vicio lógico de equívoco fingido, que consiste en alegar ambigüedad, en una palabra, término o enunciado, aunque en realidad su significado es claro y no da lugar a confusión. Se actúa como si existiera un problema de interpretación para, en este caso, plantear que hay dos posibles lecturas de ese artículo.

Considero que se incurre en este vicio, pues, frente a una norma clara, se nos propone cambiar el sujeto de la oración. La norma dice que se anula la elección, no que se quita a la persona.

El artículo 77 TER dice, párrafo primero: "Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial…", etcétera, etcétera. "Cuando la candidatura ganadora —inciso c)— de la elección resulta inelegible".

Si nos remitimos a la estructura más simple del enunciado, sujeto, verbo y complemento, podemos observar que la frase "la elección de personas juzgadoras" tiene como sujeto de la oración, la elección y las personas juzgadoras es el complemento del enunciado.

El argumento del magistrado nos propone sostener que el sujeto de la oración es las personas juzgadoras y asumir que, en realidad la regla dice: "Son causas de nulidad de las personas juzgadoras", o bien "son causas de nulidad de la votación recibida por las personas juzgadoras". Eso no dice, literalmente, gramaticalmente, no lo dice.

Y funcionalmente tampoco, porque ya expliqué, ampliamente, por qué funcionalmente la consecuencia es la nulidad para respetar el principio democrático y sistemáticamente tampoco, porque no hay otra norma que se pueda objetivamente relacionar con esta, ni las que citó la magistrada Otálora en relación con los transitorios, ni el artículo 98, porque no prevén este supuesto.

Además, para afirmar que hay ambigüedad en la norma se acude a otro recurso, descontextualizar la expresión "elección de personas juzgadoras", lo cual ocurre porque se simula que la expresión "elección" es meramente referencial, no tiene peso alguno en la expresión o simplemente es un complemento, no existe.

En mi concepto, la palabra elección es el objeto directo de la nulidad. Las causas de nulidad de la elección, de personas juzgadoras son las siguientes; en síntesis, estimo que se incurre en este vicio de equívoco fingido, porque para sostener que hay ambigüedad se altera la estructura sintáctica y semántica de la disposición, se confunde el objeto de la nulidad, la elección con la causa, la inelegibilidad y se desnaturaliza el núcleo normativo que es el acto electoral, o sea, elección, no la persona.

Es por estas razones lógico-jurídicas que no comparto que exista ambigüedad en la norma, ¿verdad? Y después, como señalé, cuando discutamos el otro proyecto, entraré a dar otras razones al respecto.

Por último, se argumentaba que en esta elección se mezcló el principio de mayoría con el de representación proporcional.

¿Sí entendí bien, magistrado Fuentes?, sí, ¿verdad?

Difiero. O sea, en ninguna parte de la Constitución y de la ley se habla del principio de representación proporcional, para empezar –digamos–, de una lectura gramatical, de una lectura sistemática. No son representantes que se elijan en proporción de votos a partir de la postulación de alguien que los agrupe, o sea, en una lista, no, no, no; van a desempeñar un cargo de elección de mayoría, así lo dice el artículo 96; esto es una elección de mayoría y opera el principio de mayoría relativa.

No hay ningún rasgo de representación proporcional en la forma en que se caracterizó la elección desde el diseño constitucional.

Si se considera que cuando la Constitución dice que se asignarán los cargos a quien obtenga la mayoría de votos, asignando alternadamente entre mujeres y hombres, ¿eso le da una característica de representación proporcional? No, no.

Ese es un criterio que hay que leer desde una lectura constitucional sistemática. Hay una obligación de paridad total, hay una obligación de que la elección judicial sea paritaria.

¿Cuál es el mecanismo que en la Constitución está previsto para alcanzar ese fin de paridad? La asignación alternada entre hombres y mujeres.

No explicaré más sobre esta lectura que le doy a la norma porque habrá otra ronda de discusión respecto a esta relación entre principio de mayoría y alternancia en la asignación de cargos de mujeres.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

De manera muy breve, por una referencia del magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado, yo no defiendo más, ni cuido más el dinero privado que el dinero público.

Estimo que este Tribunal Electoral ha sabido como Tribunal constitucional desde hace tres décadas, ir caminando e ir modificando su manera de ver las cosas y flexibilizarlas.

Esto empieza cuando llegan las candidaturas independientes y que finalmente los requisitos establecidos por la ley se van interpretando de una manera un poco más flexible tomando en consideración que las candidaturas son exclusivamente ciudadanas, no tienen el respaldo de un equipo jurídico que tienen los partidos políticos y, que, por ende, había que flexibilizar las reglas.

Posteriormente, este Tribunal también ha ido avanzando en cuanto a flexibilizar las reglas procesales para las personas que se autoadscriben indígenas, y, en fin, hay muchos otros casos en el que el Tribunal, en base a contextos y a realidades, ha forjado sus propios criterios y establecido su doctrina jurisprudencial.

Y esta elección judicial es la primera elección judicial, es como la primera elección con candidaturas independientes. Por ello, yo estimo que tenemos que cambiar o ver las cosas según cada uno de los contextos.

Insisto, y lo vuelvo a decir, no es lo mismo anular una elección cuando podría subir el segundo lugar en el que quienes quieran participar tengan que volver a financiar su propia elección. Obviamente esto conllevará un gasto adicional porque al INE habrá que darle recursos para una elección extraordinaria.

Entonces, esto era lo que yo quería dejar precisar, que no fuese haber un malentendido. Y en cuanto a la interpretación o no del artículo 77, me reservo cuando veamos el asunto del magistrado Fuentes Barrera.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado de la Mata, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Voy a tratar de ser breve, solamente por poner sobre la mesa las razones por las cuales voy a votar a favor de las propuestas que revocan la inelegibilidad determinada por el INE respecto del promedio de 9 en materias afines. Y en contra del asunto que propone su confirmación.

Yo sí pienso que hay una diferencia entre la elegibilidad y la idoneidad. A ver, vamos a pensarlo de esta manera. Sí, probablemente algunos de nosotros hayamos pensado en su momento que era una mala idea elegir a los jueces por votación. Sin embargo, ahora está en la Constitución.

Sin embargo, la Constitución a su vez tiene varias, vamos a decirlo así, complicaciones o confusiones en el procedimiento como se encuentra establecido.

Establecen tres Comités. Tres Comités que pueden no estar de acuerdo entre sí. Tres Comités que pueden valorar que una persona sea idónea, o no sea idónea.

De hecho, en la práctica hubo Comités que determinaron que una persona, un Comité X, que determinaba que esta persona era idónea y el Y, terminaba diciendo que esta persona no lo era, y el Z otra diferencia.

Es decir, pareciera que, así como se encuentra redactada la Constitución a través de esta fórmula de Comités, sí hay un margen para diferenciar entre los requisitos.

Hay requisitos que le son obligatorios a todos los Comités, y esos son los de elegibilidad. Por ejemplo, pues tener 35 años; por ejemplo, ser abogado; por ejemplo, ser mexicano e incluso, tener 8 de promedio.

Pero hay otros Comités, hay otros requisitos que pareciera que los Comités tienen márgenes, podemos considerar irracionalmente amplios, podríamos decirlo. Pero márgenes amplios de discrecionalidad para establecer la metodología y determinarlos.

Si alguien me pregunta, yo diría: la Constitución, obvio, no debería decir que se necesita 8 de promedio y 9 en materias afines. Y podríamos hablar mucho del tema, pero lo dice, 9 en materias afines. ¿Cuáles son las materias afines? Y cada Comité puede llegar a una conclusión diferente a través de diferentes metodologías.

Voy a poner un ejemplo donde se nota que es irracional modificar la metodología original a través de la idoneidad.

A ver, vamos a decirlo. Vamos a pensar en un Juez o en un magistrado Civil. Primer Comité, el que sea, piensen en el que ustedes quieran. Es un Juez o un magistrado Civil, y todos sabemos que en Civil se lleva la materia de personas, familiar, bienes, obligaciones, contratos y sucesiones. Y ahí queda el tema, para un Comité esto es suficiente. Bueno.

Después llega ante el INE, y el INE dice: ¡aberración! Es imposible que solamente se tomen en cuenta esas materias. Se necesita también agregar procesal civil. Pues, pues no es mala idea, solamente que esa no fue la metodología seguida.

Y después, estos Jueces además tienen que resolver Mercantil, ¿cómo no toman en cuenta bursátil y bancario?

Y vamos a pensar que esto, que no son malas ideas, pero que no fue la metodología establecida por el Comité original para establecer la idoneidad, todavía nosotros dijéramos: "Es que no me gustó estas materias". O que mandáramos a volverlo a tomar para una tercera opción y dijéramos: "Pues, es que son jueces y magistrados civiles y necesitan saber derecho romano, es la base de todo, Romano I y Romano II".

A ver, es evidente que las metodologías pueden ser muy inteligentes, muy racionales y muy diferentes.

Es evidente que pueden ser muy subjetivas, dependiendo del caso de los Comités y también, derivado de la inseguridad jurídica que se genera ante la posibilidad de metodologías distintas y resultados diferentes que propicie la Constitución, que evidentemente también está mal redactada y que tiene un sistema complejo estableciendo tres Comités que pueden llegar a diferentes soluciones, bueno, pues lo que tenemos que hacer es, a mi juicio, respetando todas las posiciones en contra, es definir que, pues la metodología para definir los criterios de idoneidad es y debe ser exclusivamente la de los Comités, específicamente para materia afines.

En fin, eso es lo que pienso y votaré en consecuencia.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

No sé si ya no hubiera más intervenciones para yo también, de manera breve posicionarme y lo haré, emitiré un posicionamiento conjunto en los proyectos relacionados con la impugnación de los acuerdos del Instituto Nacional Electoral por los que, entre otras cuestiones, en lo que interesa a los casos que nos ocupan, se

declaró la inelegibilidad de quienes promueven los juicios de inconformidad, al no haber acreditado el promedio requerido para la especialidad en la que se postularon.

Primeramente, para contextualizar también el sentido de mi voto, señalaré que, en el marco de la etapa de asignación de cargos efectuada por el INE, ese órgano electoral se abocó a revisar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ocupar los cargos de magistraturas de Tribunales de Circuito y de titulares de Juzgados de Distrito.

Así, una vez que se conocieron quienes eran las candidaturas que se habían o que habían obtenido el mayor número de votos para ocupar los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación se procedió a la revisión de los requisitos relativos, concluyéndose que alguna o algunas de las candidaturas ganadoras incumplían, entre otras exigencias, el promedio mínimo de nueve en materias relacionadas con la especialidad a la que se postularon y, en consecuencia, declararon vacantes dichos lugares.

Tal acto fue cuestionado por las candidaturas que promueven los presentes juicios, algunas de ellas al considerar indebido que se les declare inelegibles, y otras más por estimar incorrecto que se declarara la vacancia del cargo y no se les asignaran a ellas, a pesar de tener la mejor votación en el orden descendiente, es decir, quien quedó en segundo lugar.

En los proyectos que proponemos o estamos poniendo aquí a la consideración del pleno, el magistrado Fuentes Barrera y mi ponencia, estamos proponiendo revocar los acuerdos impugnados, vinculando al Consejo general del INE para que entregue las constancias de mayoría a las candidaturas recurrentes que fueron declaradas inelegibles al considerar que dicha autoridad excedió sus atribuciones.

Por su parte y ya también lo ha expresado de manera muy clara el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, nos propone, esencialmente, confirmar la elegibilidad decretada por el INE, declarar la nulidad de la elección y ordenarle al Senado de la República que convoque a una elección extraordinaria de la magistratura en cuestión.

En tal sentido centraré mi participación en exponer las razones por las que considero que se deben revocar los acuerdos cuestionados del INE.

Los proyectos en que proponemos revocar los acuerdos impugnados se sustentan en tres ejes fundamentales, que a continuación desarrollaré.

Uno, el exceso del INE en el ejercicio de sus atribuciones.

Dos, la diferenciación entre los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Y tres, la metodología empleada *ex post* por la autoridad electoral, es decir, una metodología creada después de pasada la elección.

En cuanto al exceso del Instituto Nacional Electoral, en primer término, los proyectos parten de una premisa fundamental que la facultad del INE para revisar los requisitos constitucionales y legales –perdón– para ocupar los diversos cargos en el Poder

Judicial de la Federación, en la fase de asignación en el contexto del actual proceso electoral judicial, no es absoluta.

Lo anterior porque si bien en el caso de verificación del promedio de 8, el INE se avocó a cotejar el certificado global sin aplicar ninguna regla adicional, lo que está conforme a la Constitución, lo que se estima válido.

Respecto al promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad, el INE realizó una valoración de asignaturas afines y del grado académico, que respaldaría la medida sin contar con las atribuciones para ello, puesto que implicaba realizar un ejercicio técnico, que en este caso no le correspondía, y no quiere decir que el INE no sea un Instituto que haga trabajo técnico, en eso lo quiero dejar claro porque algo mencionaba así el magistrado Reyes.

Claro que el INE hace trabajo técnico, pero en este caso el trabajo del INE no era el que realizó.

Y en este sentido, el INE implementó una nueva novedosa, lo señaló la magistrada Otálora, yo le añadiría una metodología propia novedosa, que yo le agregaría restrictiva y subjetiva, sin ningún ancla ni legal, ni lógica, ni técnica.

Es decir, con una subjetividad del momento, o sea, qué pensaría, ya lo expresaba de una manera muy coloquial el magistrado de la Mata, pues a mí qué me gustaría, tal vez, que Derecho Romano se tendría que evaluar en todas las calificaciones, en fin.

Podemos dar ideas, y aquí justamente creo que la resolución se basó en grandes ideas o mejores ideas, pero rebasó la responsabilidad que tenía el INE y las atribuciones específicas, fue más allá.

Pero cuando uno va más allá es porque vas a ampliar derechos, no vas a ir más allá para buscar restricciones a los derechos que están establecidos, de principio, en la Constitución o las reglas, era 8 en los certificados y 9 en las materias afines.

Ya hicieron esta clasificación los Comités, pero el INE dice: no, pues yo puedo hacerlo también y para mí, las materias afines van a ser estas, estas, estas y eso me sirve para bajar candidaturas, ¿no? Porque no hizo este ejercicio para subir candidaturas o, no.

Entonces, voy a bajar y de paso pues que queden nulas, ¿no? Y se haga otra elección. Ahí es donde considero que el INE excedió sus atribuciones.

En segundo lugar y conectando con lo anterior, se destaca que como se ha señalado en diversos precedentes de esta Sala Superior, la verificación de los requisitos de elegibilidad puede darse en dos momentos, por supuesto, tanto en la etapa de registro de candidaturas como en la fase de asignación de cargos.

Ello supone que se valoren condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas, como lo puede ser la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delitos dolosos, entre otros.

Sin embargo, en contraste con lo referido, los requisitos de idoneidad, como es el caso del promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad, son de carácter cualitativo, técnico y valorativo que exigen la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación, ética profesional de las personas aspirantes, en fin, o a través de procesos especializados de evaluación técnica y valorativa.

Y precisamente en el caso de la revisión de los requisitos de idoneidad, el marco constitucional y legal es muy claro, en conferir esta atribución a los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión, en la etapa de postulación de las candidaturas y no a la autoridad electoral nacional, órganos que determinaron el cumplimiento del referido requisito del promedio de 9, conforme a la metodología que establecieron en las convocatorias.

Y aquí el INE está, por decirlo de alguna manera, anulando el trabajo respecto a la idoneidad que hicieron los Comités y yendo más allá, porque no hubo una razón jurídica, ni lógica, ni precisa, sino que consideraron que podía haber otras materias que tenían que evaluarse, evaluarse de mejor manera, en fin.

Y emitió una nueva metodología que, primero se contrapuso con lo que dijeron, en un primer momento, ya después hicieron otro, pero las personas que obtuvieron pues, el voto de la ciudadanía cuenta con los requisitos de tener ocho de calificación y nueve en las materias afines que determinó cada Comité; o sea, reúnen esos requisitos.

El ir y buscar otros requisitos o ir más allá para bajar a candidatos, candidatas que fueron electos por decisión ciudadana, por voto popular, me parece que, pues es una decisión no basada ni en la Constitución, ni en la ley, ni en ningún criterio que tenga alguna, algún sustento maximizado de derechos.

Y esto ¿por qué es importante? Porque esta metodología se diseñó, se creó, se pensó después de los resultados y es también importante que eso atenta contra la certeza, porque puede pensarse que, si no me parecieron los nombres que llegaron, pues yo aquí tengo la capacidad técnica para bajarlos, cuando la ciudadanía les dio el voto.

Me parece que, cuando buscamos el cómo modificar con reglas nuevas, ya sea para equilibrar el poder o ya sea para que quede otros que yo considero mejor o peor, o sea, después de celebradas las elecciones, yo respetuosamente, me parece que hay, estamos asumiendo pues, una posición que no le corresponde al Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral no es el gran elector. El Tribunal electoral es la última instancia que verifica, que quienes, en este caso, llegaron por voto popular, por la elección que hizo cada ciudadana y cada ciudadano que acudió a las urnas, pues estén, como es el caso concreto, conforme a los criterios aprobados previamente, que es ocho en el certificado de licenciatura y nueve en las materias afines que los comités evaluaron, decidieron y que estaban estas reglas dadas con anticipación, de lo contrario estaríamos vulnerando el principio de certeza, entre otros, porque como lo señalé, esta decisión, esta metodología se estableció para buscar otros requisitos que eliminaran derechos.

No estamos maximizando, no se maximizó con ese criterio y creo que ahí las autoridades, como el Instituto Nacional Electoral tienen, por supuesto, restricciones muy claras.

Por otro lado, a partir de las premisas señaladas con antelación, se concluye que no se justifica que el INE realizara una nueva revisión de los promedios de nueve, como lo señalé, pues ello implicaría suplantar a los órganos que se crearon exprofeso para ellos.

Y si al INE no le gustó lo que hicieron o la metodología que estableció cada órgano, como fueron los comités, el INE no tiene atribuciones para crear a modo ninguna otra metodología.

A partir de este ejercicio indebido el INE empleó una metodología fuera de todo marco constitucional y legal, encaminada a valorar aspectos técnicos, como lo señalé, ya evaluados de manera previa, conocidos por quienes fueron aspirantes y que son de cumplimiento obligatorio en la etapa de postulación, que al haber culminado ya no resultaba factible volver a revisar bajo otras reglas, métodos o procedimientos que me ayudaran a bajar a ganadoras y ganadores, porque ese es el punto. Aquí no se maximizó, no se flexibilizó para dar más; se buscó cómo restar derechos y, pues posiciones ganadas por voto popular, independientemente que estuviéramos o no de acuerdo con este procedimiento.

Por lo anterior, en los proyectos se razona que fue indebido que se declarara la inelegibilidad de las candidaturas actoras que ya tienen 8 y ya tienen 9, o sea, es que no es que tuvieran 7 y en otra 9, o no es que tuvieran 8 y en las otras 7.

Estas personas ya tenían, o sea, reprobaron después y les quitaron ya sus calificaciones que tenían. Esto ya había pasado, ya está en un certificado académico. Cumplieron con el requisito constitucional de mínimo 8 y cumplieron con el requisito constitucional mínimo 9 en las materias afines que se definieron en los comités que tenían esa atribución.

Y por ello, es que yo reitero que fue indebido, y así está plasmado en los proyectos que se están presentando para valoración de este pleno, que se declarara la inelegibilidad de las candidaturas actoras derivado de que el INE excedió en sus atribuciones y de ahí que se proponga revocar los acuerdos impugnados y entregarles su constancia de mayoría.

Por ello, es que estoy a favor de las propuestas que proponen revocar los acuerdos impugnados y de manera muy respetuosa me apartaré del proyecto que nos propone el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien asume una postura contraria al confirmar los acuerdos impugnados y proponer diversas consecuencias jurídicas derivadas de la validación de la inelegibilidad decretada por el INE.

Me parece que justo hay que poner en el centro a la persona, no a la institución o a la autoridad que emite criterios que van más allá para restringir derechos y posiciones ganadas por voto popular.

Es por ello que yo sostengo mis proyectos y acompaño los del magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de todas las propuestas, con emisión de votos particulares.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de inconformidad 587 de este año y sus acumulados. A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio de inconformidad 587, y en contra del resto de los proyectos, en algunos con voto particular parcial, en otros con un voto particular total. Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del juicio de inconformidad 587 y sus acumulados y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de inconformidad 587 de este año y sus acumulados, ha sido rechazado por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Nos pudiera indicar a quién le correspondería el engrose, por favor?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le corresponde al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado?

Gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 337 y su relacionado, 358 y su relacionado, 361 y sus relacionados, 421 y sus relacionados, 430 y sus relacionados, 437 y sus relacionados, 532 y sus relacionados, 565, 574 y sus relacionados, 587 y sus relacionados[1], 598 y sus relacionados, 608 y su relacionado, 637 y sus relacionados, 694 y sus relacionados, así como 749 y sus relacionados, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de las sentencias.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en las ejecutorias.

Tercero.- Se revocan, en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados para los efectos precisados en las resoluciones.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de las sentencias.

En el juicio de inconformidad 676 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, los acuerdos impugnados.

En los juicios de inconformidad 852 y 903, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se sobresee parcialmente en el juicio indicado en la ejecutoria y,

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Adelante magistrada Janine.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente en virtud de que voté, en efecto, en contra del juicio de inconformidad 587, fue por razones diversas a la mayoría que se opuso al proyecto. Entonces, emitiré un voto particular en el engrose.

Gracias.

[1] La votación final quedó de la manera siguiente: Así por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo, también en este juicio 587 presentaré un voto particular en contra del engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la asignación paritaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta con los juicios de inconformidad 339 y 539 del año en curso, que pone a consideración del pleno la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso promovidos para impugnar el acuerdo 571 de 2025 por el que se realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de Circuito y la asignación paritaria de los cargos que obtuvieron el mayor número de votos en el marco de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

En específico, en lo que es materia de controversia, respecto de las elecciones de Magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Primer y Tercer Circuito con sede en Ciudad de México y Jalisco.

La ponencia propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, porque la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo 65 de 2025 emitido por el Consejo general el Instituto Nacional Electoral debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando estas tuvieren mayor votación en comparación a los hombres como ocurre en los casos concretos.

Así, se propone dejar insubsistente la asignación y entrega de constancias de mayoría a los candidatos electos que ocuparían los cargos de las elecciones mencionadas y ordenar al Instituto Nacional Electoral que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad asigne dichos cargos respectivamente a las partes actoras de los presentes juicios de inconformidad y les expida las respectivas constancias de mayoría.

Asimismo, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios de inconformidad 730 y 817, ambos de este año, que somete a consideración el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, promovidos por una candidata a magistrada de Circuito y una diversa a Jueza de Distrito, a través de los cuales controvierten los acuerdos del Consejo general del Instituto Nacional Electoral donde realizó la sumatoria nacional declaró la validez de las elecciones, así como la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones para las que contendieron.

A juicio de las promoventes, la autoridad administrativa realizó una indebida asignación de los cargos al inobservar el principio democrático, así como el de paridad de género, ya que a pesar de haber obtenido mayor número de votos que sus contendientes hombres, no les fueron asignados los cargos correspondientes.

En los proyectos se propone declarar infundados los motivos de agravio, toda vez que al momento de realizar la asignación de los cargos el Consejo general del Instituto Nacional Electoral se encontraba obligado a observar la votación obtenida en el distrito electoral, el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y los criterios de la asignación para garantizar la paridad de género.

En tal sentido, en los proyectos se señala que el Instituto Nacional Electoral definió un modelo de asignación de cargos que incluyó reglas paritarias. Este modelo implicó que materialmente se trate de una especie de doble contienda diferenciada por el género.

Así, se observa que el principio democrático porque acceden al cargo las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos por cada uno de los géneros y a su vez se garantizó la paridad de género en el procedimiento de asignación.

De igual manera, se explica que el modelo diseño por el Instituto Nacional Electoral incorporó en su diseño una serie de directrices que buscaron beneficiar a las mujeres y, por tanto, al tratarse de una serie de reglas fijas previamente definidas no resulta jurídicamente viable alterarlas en este momento, a fin de no afectar los principios de certeza y de seguridad jurídica.

En consecuencia, se propone confirmar en cada caso los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta de los asuntos, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Si no van a presentar sus proyectos, me referiré a todos los proyectos de esta cuenta, en relación con la asignación paritaria de diversos cargos, ¿sí?, magistrada presidenta, magistrado Fuentes.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Fuentes, ¿quiere usted presentarlos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿No? Okey, porque sí voy a hacer una intervención de todos los proyectos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para no tener la misma cantidad de intervenciones que la ronda pasada, ya me excedí. Gracias, presidenta.

Bien, me refiero a todos estos casos que están relacionados con la alternancia de género en la asignación de cargos de magistraturas y personas juzgadoras de distrito para explicar por qué estimo que estas reglas, previamente convalidadas por esta Sala Superior, deben interpretarse de manera no neutral, en beneficio de las mujeres.

De los casos con esta temática debemos responder a una pregunta, ¿se debe aplicar la regla de alternancia de género cuando una mujer obtenga más votos que el hombre al que, con una lectura neutral de la regla, le tocaría el cargo? Considero que no.

Durante más de una década esta Sala Superior ha reconocido la discriminación estructural que ha impactado en la participación política de las mujeres en todas las esferas de lo público y, especialmente, en lo electoral, en el acceso a los cargos de representación popular.

Bajo ese contexto, se ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial con criterios relacionados con la alternancia solo en beneficio de las mujeres, la alternancia que debe existir en la asignación de cargos como una vía para que los resultados de una contienda sean paritarios.

Precisamente esto es lo que debe ocurrir en el caso de la legislación de la elección judicial.

El artículo 96 de la Constitución define esta elección como una contienda de mayoría en la que se debe respetar la paridad de género.

La mayoría relativa es un sistema electoral y consiste básicamente en traducir votos en escaños.

¿Cuál es la regla? Que las personas que tienen más votos acceden a esos escaños, en esta ocasión a sillas dentro del Poder Judicial.

Así, si bien los triunfos se asignan para las candidaturas que han recibido la mayor cantidad de votos, esto se debe hacer de manera alternada entre los sexos a fin de garantizar que el resultado de la elección sea paritario, entendido como que permita no solo la postulación, sino el acceso de más mujeres a los cargos de personas juzgadoras.

Y, como la medida de alternancia tiene ese objetivo, que más mujeres accedan a los cargos de personas juzgadoras, no se puede aplicar en perjuicio de ellas.

De ahí, que en estos casos debamos hacer una optimización de la paridad, como lo hemos hecho siempre, y aplicar el artículo 96 de la Constitución de manera no neutral, de forma que la asignación alternada es una medida paritaria que no debe limitar que más mujeres accedan a cargos públicos, particularmente porque la elección de mayoría implica que se asigne por el principio de mayoría a quienes más votos tuvieron, con la salvedad o con la relativización de cuando los hombres son los, digamos, más votados y que el resultado sería asignar puros hombres. Ahí no, ahí aplica la alternancia.

Así, para casos como el juicio de inconformidad 339, en el que se disputaron tres magistraturas de materia administrativa, no sería concordante con este criterio que un hombre con 15 mil 37 votos acceda al cargo, cuando la tercera mujer más votada obtuvo 24 mil 323.

O, como en el juicio de inconformidad 817, cuando la mujer que es actora obtuvo 28 mil 571 votos y el hombre que sigue en el orden de votación tiene 12 mil 945.

Este, y el resto de los asuntos de esta cuenta muestran cómo al ser la alternancia una medida para modular o relativizar el principio democrático de mayoría, la única excepción para su aplicación sería que por alternancia en la asignación le toque la vacante al hombre más votado para ese puesto.

Bajo estas consideraciones, estimo que se debe revocar los acuerdos de asignación del Consejo general del INE 571 y 572 relacionados con Magistraturas, y los acuerdos 573 y 574 relacionados con personas juzgadoras de Distrito, todos de este año. En esto voy más allá de lo que proponen los proyectos de la magistrada Mónica Soto, porque, digamos, siguiendo una técnica de resolución, el efecto es al caso concreto.

A mí me parece que se debe a partir de estos casos, revocar todo el acuerdo de asignación de magistraturas de circuito y de juzgados de distrito para que el INE revise que se cumpla con el principio de mayoría relativa y aplicando solamente la alternancia en los casos que se justifica desplazar o relativizar ese principio, es decir, cuando la asignación daría como resultado más hombres que mujeres.

Y esto para que, al volver la asignación de todos los cargos, se toma este criterio como general respecto a toda la alternancia de triunfos de magistraturas y personas juzgadoras de distrito en beneficio, exclusivamente, de las mujeres.

Ahora bien, esta postura es la que me lleva a votar en contra de los juicios de inconformidad 730 y 817, presentados por el magistrado Fuentes, en los que se considera que la asignación alternada de triunfos que realizó el INE debe hacerse aún en los casos en que haya una mujer más votada, para el hombre al que le tocaría ese cargo aplicando la alternancia.

Mi postura en estos casos parte de los argumentos que ya expuse, pero también a partir de dos reflexiones a la luz de estos proyectos y de otros tantos asuntos y demandas que se han presentado ante esta Sala Superior.

La primera reflexión se basa en el diseño de boletas y postulación por distritos judiciales electorales a cargo del INE, pues estimo el hecho de que hicieran una multiplicidad, diversidad de boletas, con distintas carencias, dio como resultado interpretaciones y situaciones problemáticas que retoman los proyectos que ahora se discuten, concretamente estos JIN-730 y 817, así en el caso del proyecto del juicio de inconformidad 730 se estima que, como las tres vacantes del distrito disputado se dividieron para que contendieran por ellas dos mujeres y un hombre, al asignar los resultados, como se si tratara de sillas reservadas, se cumplía con la paridad, sin ser necesaria otra medida o lectura de la alternancia.

Por otro lado, en el caso del juicio de inconformidad 817, se parte de una premisa en la que se sostiene que fue una doble contienda, por dos vacantes en la Materia de Trabajo. Una que disputaron solo mujeres y otra, que disputaron solo hombres.

Ambos casos son una interpretación, percepción, de que existieron muchos tipos de elecciones debido a que el INE diseñó —en mi opinión— de manera errónea, diferentes tipos de boletas, con condiciones de competencia distintas.

Tenemos, por ejemplo, boletas en las que, tanto hombres, como mujeres ahí sí contienden entre sí, por una vacante única y el elector, además podía emitir dos veces el voto uno, uno por cada género.

Boletas en las que se definió que se podía votar hasta por cinco candidaturas de mujeres y hombres de distintas especialidades y además se variaba el número de vacantes elegido.

Boletas con menos recuadros de votación que vacantes. Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas y en estos casos, también hubo boletas en las que pareciera, se reservaron por género ciertas vacantes, de ciertas materias y que, inclusive, pueden generar esta percepción de que se trató de una elección en donde se mezclaron dos sistemas electorales, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, pero recordemos que estos son dos sistemas electorales distintos que tienen como funcionalidad traducir los votos en escaños. En este caso, en sillas para personas juzgadoras.

Ambos principios, vamos, no se pueden mezclar, empalmar, funcionan bajo dos lógicas distintas; se asigna el cargo por mayoría relativa a la persona que más votos tiene. En los casos de representación proporcional se asigna el cargo en proporción a los votos que se obtienen colectivamente, por ejemplo, las listas de partidos, en donde se vota por partido.

Y que sea un sistema de listas no lo hace ni de mayoría relativa ni de representación proporcional; hay varios sistemas de listas para postular y elegir, listas abiertas, listas cerradas, listas bloqueadas, listas no bloqueadas, etcétera.

De hecho, puede ser un sistema de listas bloqueadas y cerradas y ser de mayoría relativa como, por ejemplo, en Quintana Roo, se pusieron a votación listas, o en Coahuila, listas de los comités, y, en fin, sin embargo, seguía siendo de mayoría relativa.

¿A qué lista se asigna? A la de más votos. No es proporcional, no es "Te toca un porcentaje de sillas en el Poder Judicial en función de un número agregado de votos". Entonces, ¿quién genera estas, para mí, interpretaciones, percepciones que algunas no son correctas, otras sí son ciertas, pues el diseño del INE. O sea, toda la ejecución, el diseño de las boletas generó dos males, al menos, que advierto desde que discutimos estos casos antes de la jornada electoral.

Primero, vulneró el principio de una persona un voto. Una sola vacante, podías ejercer dos votos, uno por mujeres, otro por hombres, y así en relación con las distintas boletas.

Y además generó que se puede tener la percepción errónea, repito, de que hay tantos tipos de elecciones como diseños de boletas. No, aquí quiero ser muy enfático, hay una sola elección bajo el principio de mayoría relativa, y estas problemáticas, que no fueron corregidas cuando se tuvo la posibilidad de revisarlas, no puede alterar dos principios contenidos en el artículo 96 de la Constitución, en cuanto a que la elección judicial es una contienda de mayoría definida por la cantidad de votos que reciben las candidaturas y modulada por el principio de paridad de género o la asignación alternada.

Esto me lleva a un segundo argumento, reflexión en contra del criterio de aplicar la alternancia de género en perjuicio de las mujeres con más votos.

A pesar de los deficientes diseños de las boletas y de las postulaciones, y de los distritos también, lo he dicho a lo largo de la elección judicial, no se ha revisado por distintos criterios, pero yo lo que encuentro es que la ejecución de la elección es el resultado de distintos lineamientos que el INE emitió y que validamos o que se validaron por esta Sala Superior para esta elección.

Por lo que considero que lo correcto en este momento es armonizar el modelo de la elección judicial, los principios constitucionales que la rigen, que es el principio de mayoría relativa, el principio de paridad, y armonizarlos con la línea jurisprudencial aprobada respecto a la lectura no neutral de alternancia en la asignación de triunfos.

¿Armonizarla con esta interpretación sostenida en la línea jurisprudencial durante mucho tiempo y analizando distintos tipos de problemáticas hace que cambien las reglas? ¿Le da falta de certeza? En mi opinión, no. La regla ahí está, siempre ha estado ahí, asignación alternada entre hombres y mujeres.

¿Para qué? Para la paridad. Se asigna a quienes ganan en términos de votos.

Por estas razones, votaré a favor de este criterio contenido en los proyectos de la magistrada Soto y en contra del criterio en los proyectos presentados por el magistrado Fuentes para que, en consecuencia, se revoquen los acuerdos del Consejo general del Instituto Nacional Electoral 571 y 572 relacionados con magistraturas, y 573 y 574 relacionados con personas juzgadoras de distrito, todos de este año, y esto para que haga la asignación de cargos de magistraturas y personas juzgadoras bajo el principio de mayoría y la regla de alternancia en beneficio de las mujeres cuando tengan más votos que la candidatura masculina a la que tocaría el cargo en el distrito en el que compitiera.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Sí quisiera pedirle permiso al magistrado de la Mata para hablar sobre el proyecto que pudiera haber hecho falta ponerlo en contexto al inicio, como lo proponía el magistrado Reyes.

En principio, agradezco que se sume al proyecto y quiero emitir mi posicionamiento de manera conjunta respecto de los proyectos que tienen como temática central la paridad en la asignación de cargos de elección del Poder Judicial de la Federación.

Antes de dar mis argumentos jurídicos, quiero reiterar que mi visión, análisis y pronunciamiento cuando se emitió esta reforma por parte del órgano legislativo correspondiente, siempre dije que, dentro de los importantes avances yo destacaba que esta elección y celebraba, naciera paritaria.

Es la primera modalidad de elección de voto popular en donde, desde el origen nace con reglas muy claras en cuanto a garantizar la paridad en el acceso al cargo, no solamente en postulación.

Me parece que resulta de interés señalar, que esta controversia se enmarca en el *culmen* de una elección histórica que ha refrendado el compromiso con las mujeres para lograr la paridad en uno de los Poderes con una mayor brecha de género como lo es el Poder Judicial.

Sabemos que, a lo largo de toda la existencia del diseño del Poder Judicial de la Federación, pues las mujeres han estado en una grave, alta desventaja. En una de las brechas más grandes, incluso, ha habido avances muy importantes en los otros Poderes, sin embargo, en el Poder Judicial seguimos con un déficit muy importante en el acceso de las mujeres a los cargos de toma de decisiones de primer nivel, ¿sí?

Ahora bien, como primer punto debe mencionarse que la asignación que efectuó el Instituto Nacional Electoral en los acuerdos 571 y 573, ambos de este año, los que ahora son impugnados, tienen como antecedente el acuerdo número 65 del año en curso, por el que se emitieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Criterios que en lo que interesa, previeron que para alcanzar la paridad debían aplicarse las reglas de alternancia en los siguientes términos.

En primer lugar, se conformaría una lista de mujeres y otra de hombres, separadas por especialidad en cada distrito judicial electoral y se ordenaría conforme al número de votos obtenidos en orden descendiente.

Posteriormente, se asignarían los cargos de manera alternada entre mujeres y los hombres más votados en el Distrito Judicial Electoral por especialidad y tercero, en todos los casos, la asignación iniciaría por mujer.

En los asuntos que se resuelven, las ahora inconformes argumentan que, la alternancia en cada caso específico se dio como resultado que, pese a obtener una mayor votación, que algunos candidatos hombres, ellas fueron a esto, perdón, el INE fue a estos a quienes se les asignó un cargo y no a ellas, por lo que alegan que dicha regla les fue perjudicial.

Es decir, no obstante haber obtenido mayor número de votación se aplicó el principio de alternancia en su perjuicio, principio que fue diseñado para favorecer el acceso de las mujeres a los cargos de mayor nivel, cualquier cargo público y en este caso, pues es aplicable a esta elección judicial y es por ello que, además tenemos el criterio de que la paridad para las mujeres es solo un piso. No es un obstáculo que haya más

mujeres integrando un órgano o, de hecho, que pudiera haber puras mujeres integrando un órgano.

Lo que sí está prohibido es que, ya sean puros hombres. ¿Por qué? Porque esto es parte del desarrollo y de la evolución, no solo histórica, sino también jurídica y democrática, pues, igualitaria en México, por lo menos.

En estas consultas, se propone revocar el acuerdo de asignación esencialmente porque, si hay dos candidatas que obtuvieron un triunfo en las urnas, al contar con un mayor número de votos, entonces cuentan con mejor derecho que los candidatos que encabezaron las votaciones en el género masculino.

Es decir, aquí no tienen ni siquiera que haber una ponderación de principios. Aquí estamos aplicando el principio democrático de mayoría que gana quien tiene mayor votación, pero, además, estamos aplicando el principio de paridad.

En donde no podemos dejar fuera a una mujer para darle la posición a un hombre por el principio de alternancia, cuando este hombre tiene muchos menos votos que una mujer.

Como lo he reiterado en este proceso de elección del Poder Judicial de la Federación y como lo hice al inicio de mi intervención, esta reforma constitucional nació paritaria. Por ello, mi postura la sustento en las siguientes razones:

Primero, en lo que tiene que ver en la alternancia persigue el mayor beneficio para las mujeres. Y en efecto, la alternancia se implementó en el decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación para establecer a nivel constitucional que las constancias de mayoría se entregaran por el Instituto Nacional Electoral a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, tal como se establece en la fracción IV del artículo 96 constitucional.

Incluso y hago aquí un paréntesis, cuando se asumió también por parte de una sentencia el tema de alternancia, incluso hubo que haber una aclaración de sentencia porque no se entendía que alternancia era un hombre y una mujer, porque los partidos políticos, incluso, pusieron en una lista hombre, hombre y luego mujer, ¿no? Entonces, era para poder favorecer el adelanto de las mujeres a los cargos de elección popular.

Esta disposición, que es armónica con lo establecido en el segundo transitorio de dicho decreto, que prevé que dicho Instituto está compelido a garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando, entre otros, el principio de paridad de género.

Disposiciones que robustecen el mandato constitucional relativo a que la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, el cual ha sido guía para la vida pública en México desde la llamada reforma de paridad en todo, en 2019. Pero incluso, antes de esta reforma ya se había marcado el trazo a través de sentencias de esta Sala Superior.

A ello se suman, por supuesto, los diversos tratados internacionales que promulga la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en la toma de decisiones, inclusión paritaria.

México es garante no solo en América Latina, no solo en nuestra región, sino en todo el orbe en cuanto a garantizar y a tener constitucionalizada la paridad de género.

Destaco también de los criterios y de los tratados internacionales la recomendación general número 40 del Comité de CEDAW, emitida apenas en octubre del año pasado en la que se reconoce como una realidad que el número de candidatas sigue viéndose limitado por cuestiones estructurales, dado que pesa sobre ellas una discriminación significativa en esta esfera de representación política y pública, razón por las que se recomendó, por ejemplo, la alternancia entre candidatas y candidatos en las elecciones, pero también que se rechacen aquellas listas que no cumplan con los requisitos.

De este contexto, para la de la voz, queda zanjado que la alternancia es una medida constitucional y legítima, en tanto que es una herramienta encaminada al logro de la paridad.

Sobre esa premisa, es evidente que la alternancia no debe dar como resultado un menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres, mucho menos a las mujeres que han ganado más votos que, en este caso, hombres.

Dicho de otra forma, si la alternancia es un mecanismo implementado para lograr la paridad, la inclusión y la igualdad, vista como un mandato de optimización flexible en el que el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres es solo, y repito, un piso mínimo y no un techo para las mujeres, entonces es innegable que su materialización no debe beneficiar a hombres por encima de mujeres que legítimamente tienen derecho a un cargo de elección popular, porque así ha sido decidido por la ciudadanía.

Si la alternancia debe interpretarse y aplicarse en clave de género, esto es de forma no neutral, quisiera referirme también a ello, y en adición a lo anterior, debo destacar que la validez de los criterios de paridad de ningún modo está en tela de juicio.

Tal como se resolvió por esta Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía 1284 de este año y sus acumulados.

Sin embargo, es claro que la autoridad electoral estaba obligada a realizar una interpretación y una aplicación no neutral de la norma.

¿Por qué? Porque la norma no es neutral y mucho menos, los efectos de la aplicación de una neutralidad de la norma, ¿no? Y esto lo hemos construido desde el protocolo para juzgar con perspectiva de género que se emitió en la Suprema, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la MIG, creo en 2010, que me tocó a mí también participar en su redacción.

La norma no es neutral, los efectos no son iguales para unos y otro, y dado que una autoridad garante de un régimen de democracia paritaria no puede soslayar que todas las medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse

procurando su mayor beneficio, pues una interpretación neutral daría como resultados efectos desproporcionados que menoscabarían los derechos ganados de las mujeres y por las mujeres. Y también en los que en vez de erradicar barreras estructurales que impiden a las mujeres el acceso a cargos de decisión, se estarían reforzando estas barreras.

De esta suerte, si la finalidad última de cualquier norma de género es romper las brechas de género, es evidente que cuando logren un mejor derecho que los hombres, como ocurre en el caso, en este caso concreto, por obtener una mayor votación, incluso que el primer hombre de la lista, pues sus triunfos no le pueden ser restringidos ante una interpretación neutral de la norma.

Eso sería absolutamente contrario a toda la interpretación y al desarrollo jurisprudencial que hemos logrado a lo largo de más de 10 años en esta institución.

Esto es, no puede negarse la asignación de un cargo a las mujeres que han logrado posicionarse con una mayor representación ante la ciudadanía.

Es decir, la ciudadanía votó y en este caso, por más mujeres, y votó en los tres primeros lugares, que en este caso hay tres posiciones, por mujeres. No podemos aplicarle una norma o una herramienta con la alternancia de género, que surgió para posicionar y potencializar los derechos de las mujeres, acceso al cargo y ahora que digamos, perdón la expresión, le juegue en contra.

Esto es, no puede negarse la asignación de un cargo a las mujeres que han logrado posicionarse con una mayor representación ante la ciudadanía. Reitero, al decir votar por ellas, porque las medidas que propician la paridad de género surgen en la necesidad de compensar los múltiples obstáculos que han relegado históricamente a las mujeres de la vida pública a la vida privada.

Y con esta visión, este Tribunal Electoral reconoce la lucha histórica de las mujeres para llegar a este momento y refrendar su compromiso con un juzgamiento con perspectiva de género. Es en donde aplicamos y así el proyecto lo quiere transmitir, pues esos lentes violetas que muchas veces me preguntan por qué los tengo ahí. Esos lentes violetas significan una mirada diferente, una mirada que va más allá de asumir o ver de manera neutral las normas.

Esos lentes violetas significan sí pensar en el resultado, sí pensar en la desventaja histórica de las mujeres en la lucha por acceder a cargos públicos.

Hoy, para ser juzgadora o para ser juzgador se requiere ir a, pues a buscarlo en el voto popular y en este caso, tres mujeres obtuvieron la mayor votación en este caso que estamos viendo; son tres posiciones, por ello es que, me parece que lo jurídicamente correcto, con perspectiva, haciendo un juzgamiento con perspectiva de género es una metodología, no es una ocurrencia juzgar con perspectiva de género, pues es que, corresponde que la asignación de las tres posiciones sea para las tres mujeres que obtuvieron mayor votación.

Y, para terminar, con base en estos argumentos expuestos, es que les propongo, en cada uno de los casos revocar el acuerdo controvertido, a fin de dejar insubsistentes la asignación y constancia de mayoría de los candidatos electos y ordenar al Instituto

Nacional Electoral que previa verificar de los requisitos de elegibilidad, asigne y emita las constancias de mayoría a las mujeres candidatas correspondientes.

De ahí que, de manera muy respetuosa, me apartaré de los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 730 y 817 de esta anualidad al ser contrarios a la postura que yo estoy proponiendo, esto es, aplicar un análisis con perspectiva de género para garantizar que la alternancia no perjudique a las mujeres que obtuvieron un mejor posicionamiento que los hombres.

Este es el contexto del proyecto que pongo a la consideración de este honorable pleno.

Me había pedido el uso de la voz primero el magistrado de la Mata.

Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Voy a, primero, digamos, a explicar el tema y después me voy a posicionar y seré brevísimo, espero.

A ver, estamos ante el sistema que está en la Constitución para la asignación de los cargos judiciales es más o menos así, se hace una lista de la votación de los hombres, una lista de la votación de las mujeres, se van agrupando de mayor votación a menor votación y después se va alternando, primer lugar del hombre; perdón, de la mujer porque se comienza con mujer, primer lugar mujer segundo lugar hombre, segundo lugar de las mujeres pero tercero en ser asignado, ¿no?, y así se va sucesivamente, de alguna manera.

Los proyectos que nos proponen, digamos así, brincarnos la alternancia por los resultados electorales lo que proponen es, es verdad que hay, que la segunda mujer o tercer mujer o cuarta mujer pudo haber sacado más votos que los varones, ¿no?, y consecuentemente de ello deben quedar, a pesar de que habla la Constitución de alternancia y que, en consecuencia, uno, uno, uno, uno, lo que están diciendo es: dos, tres, cuatro, si tienen más votos que los hombres, pues tienen que ir y ya está, y ser asignadas.

Ahora, establecido lo anterior votaré a favor de los asuntos en los que se propone confirmar la asignación realizada por el INE y en contra de los que se propone revocar dicha asignación.

Considero que las reglas previamente aprobadas y convalidadas eran claras y cumplían su objetivo, garantizar la paridad. Alterar en estos momentos ese diseño no solo es innecesario, sino que directamente afecta los resultados y la seguridad jurídica.

No se puede crear acciones afirmativas innecesarias de manera posterior a los registros de candidaturas y a la realización de la jornada electoral, máxime que conforme a los ajustes realizados por el INE el resultado favoreció a la integración de más mujeres en los cargos de magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito.

A ver, no estamos ante un tema de paridad. La paridad se ha cumplido de acuerdo con las –digamos– asignaciones que llevó a cabo el INE. De hecho, tengo los datos que me fueron proporcionados, donde se demuestra que fueron asignadas un 60 por ciento de mujeres, de un hecho es un poquito más, casi 60 y pico de mujeres y hombres 39.90 y tantos por ciento de hombres.

Y en el caso de magistradas de circuito 56 por ciento de mujeres y 43 por ciento de varones. Es decir, en ambos casos estamos ante una circunstancia en la cual la paridad se ha cumplido.

No, no es paridad, la pregunta que nos tenemos que hacer es si se necesita o no una acción afirmativa. Y si la respuesta es sí se necesita una acción afirmativa, la pregunta es, ¿es idónea? ¿es la correcta? A ver, yo diría la respuesta es no.

Primero, porque está garantizado con las reglas actuales que a más tardar en 2027 habrá un Poder Judicial pariteado y hasta copeteado, porque ya vimos que con las reglas actuales y sin acción afirmativa se consigue 60 por ciento de mujeres.

Ahora, y en todo caso y como piso mínimo, pues estarían la mitad de las juezas y magistrados.

Entonces, la primera es, dudo que sea idónea y, por lo tanto, necesaria esta acción afirmativa. Pero, además, perdón que lo haga notar con esta firmeza, tiene que haber una seguridad jurídica respecto de las reglas previamente aprobadas. La Constitución es clarísima, paridad y alternancia.

Y, sí hemos dicho que la alternancia no puede ir en perjuicio a las mujeres. No tengo ninguna duda de eso, lo hemos hecho cuando es necesario, pero cuando ya hay 60 por ciento de mujeres.

Por otro lado, las reglas son muy claras, el acuerdo fue validado por la Sala Superior y hablaba de alternancia. En los hechos lo que estamos haciendo es inaplicar el acuerdo, y perdón que lo haga notar también con esta claridad, e inaplicar la Constitución. Cuando, repito, la paridad ya se logró en esta elección.

Por otro lado, lo hemos dicho varias veces, estamos ante un tema de una acción afirmativa que se está creando para copetear los resultados a favor de un grupo históricamente en situación de desventaja.

Pero esta acción afirmativa que va en contra del contenido en la Constitución varía las reglas, cuando ya hemos dicho que las acciones afirmativas no pueden ir en contra, no pueden establecerse al momento de los resultados.

Las acciones afirmativas se tienen que establecer al momento, cuando tarde, del registro y antes de que inicie la campaña.

La verdad es que me parece que esta acción afirmativa que se está creando en realidad está distorsionando la naturaleza de las acciones afirmativas y compromete la legitimidad de la causa porque es una cuestión en la cual pareciera ya, vamos a decirlo así, en lugar de ser un instrumento transformador de la desigualdad y de aminoramiento de ésta está llevando el caso solamente hacia una circunstancia en la cual, pareciera

que la prohibición ya es de competencia hacia los varones, restringiendo también sus derechos.

Y repito, 60 por ciento de las mujeres ya fueron asignadas.

Ahora, por otro lado, la pregunta que me hago es en realidad, si acaso que el sistema que está en la Constitución es el correcto.

Yo creo que lo que nos está demostrando esto, nuevamente es que el sistema y otra vez, no es el correcto.

Yo creo que como están las cosas y dadas las circunstancias, lo mejor es hacer Distritos de hombres y Distritos de mujeres, y abandonar ya un sistema de paridad y alternancia, sino paridad en los Distritos.

Creo que eso sería mejor.

Sin embargo, respeto mucho las posiciones en contra, tengo un pleno convencimiento que tienen que ser maximizados los derechos de las mujeres, estoy convencido de eso, así he votado numerosas sentencias históricas, así lo ha hecho el Tribunal Electoral y no hay que hacernos bolas. Nosotros, con nuestras sentencias hemos cambiado el rostro de México, por eso hoy hay un Congreso paritario, por eso históricamente hay, nunca ha habido más gobernadoras en México que ahora, ni alcaldesas.

Pero en este momento y en este caso, me parece que esta acción afirmativa no es ni idónea, ni necesaria, y, al contrario, compromete su, digamos así, puede distorsionar la naturaleza de la misma, de las mismas acciones afirmativas y compromete su legitimidad como instrumento transformador de la desigualdad.

En fin, votaré en contra de los proyectos en ese sentido.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Magistrada Otálora?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón, presidenta. Se me olvida. Perdón, un argumento más.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón, y debemos analizar el efecto de la sentencia, que es: cuál va a ser el efecto de la sentencia, si llega a ganar esta posicion, la consecuencia va a ser que se va a rehacer, bueno, por lo menos de los casos que fueron impugnados ante la Sala.

Yo por ejemplo, en mi ponencia tengo tres. Pero la pregunta, ¿nada más los de la Sala? O todos.

Y por ejemplo, hay una Sala Regional donde hay un argumento semejante.

¿Vamos a tener todas las Salas o solamente la Sala Regional respectiva?

Se va a modificar completamente el panorama de la asignación, de las asignaciones.

¿Es eso lo idóneo en este momento?

Pero en fin, lo dejo sobre la mesa.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo respetuosamente le digo que siempre resolvemos conforme al caso concreto y no en posiciones o visiones, o escenarios que puedan llegar a suceder.

Lo he manifestado en otras ocasiones.

Aquí estamos atendiendo el caso concreto, no podemos pronunciarnos sobre otros posibles que pudieran llegar o que ya estén aquí en las ponencias, y yo, nada más antes de darle el uso de la voz a la magistrada Otálora, me parece que, no estamos, por supuesto, ante una regla nueva.

La alternancia es una regla que está establecida hace tiempo y es una regla que se creó para favorecer a mujeres. De ninguna manera, la alternancia se pude interpretar menoscabando derechos de las mujeres; más aún, si como es en este caso, son mujeres que ganaron más votos.

Aquí estamos haciendo un entramado entre el principio democrático de quien gana, incluso con un voto, gana la elección, si es que el voto es válido y se resuelve así en última instancia, pero aquí son muchos votos más que obtuvo una candidata mujer y no desde la perspectiva del proyecto, pues por supuesto no hay lugar a eliminarle el triunfo que le dio la ciudadanía a una mujer, porque ya hay muchas, porque ya fueron muchas las que ganaron, porque ahora hay un 60 por ciento de mujeres y ya, un criterio sí sería copetear.

Yo respetuosamente no coincido con el término, ni con esa visión. A mí me parece que, en el caso concreto se tiene que analizar y aquí el principio de mayoría y el principio de paridad están, pues yendo por la misma vía. Es así por ello que, yo sostengo el proyecto.

Magistrada, ¿desea hablar?

Sí, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Antes de posicionarme también de manera conjunta sobre esta totalidad de proyectos, tanto de la magistrada Mónica Soto, como del magistrado Fuentes Barrera, solo quiero recordar que, desde el inicio de este proceso electoral judicial, mi postura que quedó claramente asentada en el juicio de la ciudadanía 1293/2024 preciso, en un voto

particular, fue que para privilegiar la paridad en este proceso electoral y también para ver esta reforma electoral con una perspectiva de género se debía excluir de la convocatoria del Senado a todos los órganos jurisdiccional en los que las mujeres se desempeñaban como juzgadoras, como titulares de dichos órganos. Esto quedó asentado, como lo señalé, en un voto.

Ahora, los asuntos que se ponen hoy a nuestra consideración plantean el mismo supuesto, la aplicación de la regla de alternancia que derivó en que fueran designados hombres con menos votación que la que tuvieron las mujeres.

Desde mi perspectiva, las actoras tienen razón, toda vez que los criterios de paridad no pueden llevar a que al existir dos vacantes en el distrito en el cual compitieron, la segunda posición sea asignada en alternancia a un hombre que tuvo una menor votación.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos y confirmados por esta Sala, lo cierto es que esa aplicación la hizo de forma neutral, lo que le impidió detectar que, al hacerlo, esta alternancia, se tradujo en beneficiar a un hombre con menor votación que las mujeres, y también señalar que al beneficiar a una persona con menor votación es también una violación, yo diría, a la fuerza del voto ciudadano.

Y esta aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser, en efecto, remediada por esta Sala Superior, quien ha sido enfática en cuanto a que la interpretación debe guiar la aplicación de los criterios de paridad, siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios de interpretación específicos.

Esto es lo que se conoce, justamente, como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres porque, y ya lo hemos dicho, la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos.

Asimismo, este Tribunal ya ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.

Y en lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para determinar quiénes ocuparían los cargos en la impartición de justicia.

Tan es así que puso encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad establecida desde la Constitución no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos que un hombre no ocupe el cargo, y en cambio lo haga un varón con menor votación.

Así, como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan el cargo, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Asimismo, debe resaltarse que la Sala Superior ya ha señalado que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas no pueden trasladarse a los hombres.

Es decir, la normativa, la jurisprudencia y argumentos construidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Y lo anterior se fundamenta justamente en que los hombres no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público. Es por eso por lo que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres.

De no ser así, es decir, si se aplican las reglas de paridad de manera literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para lo cual fueron creadas porque en ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas que pertenecen a un grupo históricamente aventajado.

En consecuencia, votaré a favor de los juicios de inconformidad 339 y 539, y votaré en contra de los juicios de inconformidad 730 y 817.

Ahora, por una parte, quiero exponer una inquietud que me suscitan los dos asuntos a favor de los cuales votaré.

Se está ordenando al INE que verifique la elegibilidad de las mujeres que en este caso se están subiendo en virtud de haber obtenido la mayor votación.

Sin embargo, podría resultar que sean inelegibles, en cuyo caso nos encontraríamos ante una vacancia y no podría haber tampoco un incidente de cumplimiento, ya que no hicimos referencia a la vacancia.

Entonces, yo quisiera ver si sería posible agregar en uno de los efectos que de darse este supuesto de inelegibilidad se verifique si la siguiente persona más votada es elegible y se le asigne el cargo.

Y en un segundo tema, la propuesta formulada por el magistrado Rodríguez Mondragón de revocar lisa y llanamente los dos acuerdos en los que se aplicó justamente los principios de alternancia y paridad, no sé si se va a quedar como una propuesta o si, en su caso, la magistrada ponente los haría un nuevo resolutivo, para entonces yo poderme posicionar a este respecto, sobre este tema.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Con gusto, no tengo ningún inconveniente de hacer los ajustes que ha propuesto, para no caer en alguna situacion de incumplimiento de sentencia. Si la persona que aquí se está subiendo, garantiza todos los requisitoss, adelante. Y si no fuera el caso que se verificara con la siguiente mejor votada.

Y así sería.

En el tema de los efectos generales, yo no respetuosamente no, no estaría de acuerdo. Me parece que es para el caso concreto. Si bien me parece que es un tema de valorarse, en este momento respeuosamente no estaría yo con la propuesta del magistrado Reyes.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En ese caso tampoco compartiría los efectos *erga omnes*. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Fuentes, adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Sí, para reiterar mi propuesta. Sostendré de manera muy respetuosa mi propuesta en relación con la que nos presenta su ponencia.

Encuentro aquí diversas razones para hacerlo.

Recordemos que en el caso, y lo comentó el magistrado Felipe de la Mata, el diseño que implementó el INE para asignar cargos, la votación obtenida sólo es relevante para generar las listas de hombres y mujeres.

A partir de que se genere esa lista, entonces la votación ya no es relevante. Y lo que importa es la forma en como se asignan los cargos disponibles siendo las reglas claras. Esto fue definido desde el acuerdo 65 del INE, que fue el resultado de una ponderación anticipada y estructural, entre el deerecho a la igualdad sustantiva y el principio democrático.

Abrir esa ponderación a partir de resultados, implica alterar reglas previamente aprobadas y con ello, vulnerar la certeza y la seguridad jurídica.

Esas reglas cuáles fueron. Se empieza asignando con mujer, independientemente de la votación, y esto evidencia que la votación ya no es releevante al momento de la asignación. Y se asigna de forma alternada.

Los proyectos que nos propone la magistrada Soto, respetuosamente, nos conduce a que en principio y cuando beneficia a una mujer, debe privilegiarse la votación obtenida. Pero en casos de que no beneficie a una mujer, entonces la votación pasa a segundo plano.

Esto no es interpretar de forma no neutral las reglas, sino que es manipular las reglas que se crearon cuando no sabíamos cómo sería el resultaldo de la votación, y manipularlas ahora que sí sabemos ese resultado, pues implica violar la certeza y la seguridad jurídica.

Además, cuando esta Sala Superior validó el acuerdo de paridad del INE, se estableció que se debe ponderar el principio democrático con el de paridad de género; o sea, se moduló el principio democrático y ahora, no resulta válido utilizar ese mismo argumento, pero a la inversa. Lo cual nos lleva a un sesgo cognitivo, a que nos conduce al proyecto, que es juzgar una situación con apoyos en resultados que tenemos ahora, pero que no teníamos antes.

O sea que, si desde el inicio hubiéramos sabido que las mujeres hubieran obtenido más votación, entonces, quizá el diseño implementado por el INE habría sido distinto, pero como precisamente no sabíamos ese resultado, entonces el INE es que validó una serie de reglas que ahora no pueden cambiarse válidamente sin que se afecte la certeza y diría yo, entonces la seguridad jurídica y el derecho de los candidatos que resultaron electos.

En ese sentido es que, también considero que la ciudadanía no les dio el triunfo, pues en su competencia no alcanzaron los votos, conforme a las reglas en que participaron candidatas y candidatos, pera mí, es que otro problema que se genera es que se utiliza como base del argumento el que las mujeres tuvieron más votos. Sin embargo, no se aplica realmente el principio democrático porque no hubo contienda entre la mujer y el hombre, dado que, conforme a las boletas, ambos compitieron en circuitos o en contextos distintos.

En ese sentido es que, para mí, tendría que juzgarse de manera distinta, máxime si el principio de paridad se alcanzó completamente, como ya refirió el magistrado Felipe de la Mata Pizaña al darnos las cifras y efectivamente, en el caso de las Magistraturas de Distrito estamos hablando de que se obtuvo el 56 por ciento de los cargos, a favor de mujeres.

Y en la elección de juzgadores federales, las mujeres accedieron a más del 60 por ciento de las plazas. En ese tenor, para mí, no es el momento ahorita para generar una acción afirmativa por romper con estos principios que he señalado.

Es por estas razones que sostendré respetuosamente mis propuestas y votaré en contra de las que nos ha presentado la magistrada presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Para una breve réplica.

Para mí, la definición de este problema es constitucional y tiene que ver con la relación entre el principio democrático y el principio de paridad.

Es decir, no solo se reduce a cómo aplicar la paridad y tampoco, en mi opinión, respetuosamente difiero, no puede definirse como un problema de acción afirmativa y si esta es necesaria e idónea.

¿Por qué no es un problema de acción afirmativa o de incluir introducir una nueva acción afirmativa? Porque la alternancia ya está prevista en la Constitución y en todo el andamiaje que el INE estableció a partir de la Constitución.

Entonces, no estamos hablando de una medida que no esté prevista, está prevista. Entonces, no hay que introducir nada más.

Y no se trata de un problema que se pueda solamente reducir a la necesidad de acción afirmativa o no, porque en realidad se trata de la interpretación constitucional al diseño que existe, en donde una elección de mayoría relativa tendrá que ser modulada con la asignación alternada de cargos.

En esa relación me parece que la solución de tomar las listas ordenadas por género y ordenadas por votación, como un sistema de cremallera, tampoco está prevista en la ley, ni en la Constitución.

El INE así lo interpretó y así lo implementó, pero en ningún lado, a nivel constitucional o legal se dice que este es un sistema de asignación tipo cremallera, donde se va asignando de distintas listas ordenadas por votación, y en este caso de mujeres y de hombres.

Como expliqué ampliamente en mi intervención, el INE hizo muchos diseños de boletas y podríamos hasta pensar que muchos tipos de elecciones, pero en realidad, a pesar de cualquier problemática que surja del diseño e implementación de la elección, hay dos principios que la rigen, el de mayoría y el de paridad.

Aquí hay una atención, a partir de cómo el INE interpretó y aplicó esta regla de alternancia al asignar y creo que un estudio integral, completo del problema tiene que ser visto así.

Ahora, yo, respetuosamente, difiero que la postura que he sostenido y que apoyo en los proyectos de la magistrada Soto, sea una manipulación de las reglas.

La regla de interpretación no neutral, en el caso de la alternancia siempre ha existido, bueno, siempre ha existido, digamos, a partir de que el Tribunal aplica, y recordemos que en elecciones de partidos políticos, por ejemplo, cuando se asignan cargos de representación proporcional, la alternancia es algo estricto, de hombre-mujer, y se ha interpretado que inclusive esas fórmulas para no violar ese principio de alternancia o esa regla de alternancia del principio de paridad, las candidaturas tienen que ser del mismo género.

Y la interpretación no neutral nos ha llevado a permitir que cuando el propietario de una fórmula es hombre, la suplente puede ser mujer, pero no viceversa; o la interpretación no neutral también nos ha llevado a tomar decisiones en donde a partir

de las vacantes que se pueden generar por las listas de representación proporcional, si quien genera la vacante es mujer, se tiene que asignar a la siguiente mujer en la lista, no al siguiente hombre, aunque las listas estén estrictamente ordenadas por alternancia de género.

Lo que se sigue es el respeto al principio de paridad, y paridad entendida como esta optimización para que las mujeres accedan a los cargos públicos.

Esta interpretación no neutral no es nueva, o sea, ni es una manipulación de las reglas.

Si ese fuera el caso, yo también podría pensar que una manipulación de las reglas, es decir, que el criterio de 9 de promedio en las asignaturas de la especialidad se está manipulando, porque antes fue de elegibilidad y así lo aplicaron los comités, y ahora se dice que es de idoneidad. Nunca pensaría que se está manipulando las reglas, ni en esos casos, ni en este.

Por otro lado, las reglas existen, y dice que la Constitución se asignará alternadamente entre mujeres y hombres, y el INE así lo previó.
Ahora, el problema es cómo interpretarla y cómo aplicarla a la hora de asignar cargos; asignar cargos en relación a una elección que se debe regir por el principio democrático y que debe convivir o armonizar con la paridad total o la paridad en todo.

Y sé que es complejo el caso, por eso tampoco lo delimitaría un problema de acción afirmativa. Es complejo el caso porque no estamos acostumbrados a que, en elecciones de mayoría relativa, el principio democrático adopte una relativización.

Entonces, gana el que más votos tuvo. Candidaturas que se rigen por reglas de paridad, sí, en fórmulas o en postulación, por ejemplo, en ayuntamientos, etcétera, y paridad vertical y paridad horizontal.

No en, pero siempre prevalece el principio democrático.

Sin embargo, en esta elección, en la Constitución se optó por la alternancia para, como medida, para alcanzar la paridad.

O sea, es la regla que está ahí y que, la cuestión es cómo interpretarla de manera estricta, de manera neutral, el INE lo hizo así.

Aquí las actoras vienen reclamando que la jurisprudencia del Tribunal ha establecido que la alternancia no se aplica neutralmente. Se aplica siempre en beneficio de las mujeres. Y que la aplicación del INE está generando objetivamente un perjuicio a las mujeres porque en esta elección de mayoría obtuvieron más votos.

Entonces, no creo, ni se están introduciendo nuevas reglas, y se está dando continuidad a algo respecto del cual había certeza, al menos en los criterios de este Tribunal. Y no veo por qué tendría que seguir siendo un criterio distinto para la elección judicial, aunque sea la primera vez, aunque sea inédita.

Digo, el problema de la discriminación en las condiciones de competencia de las mujeres a cargos públicos, pues también es histórico, ¿no? Y no tendría por qué cambiar cuando el Poder Judicial, por ejemplo, antes de la elección en las Magistraturas

tenía una integración de 68 por ciento de hombres y sólo 20 por ciento de mujeres. O a nivel de los juzgados de Distrito, tenía una integración del 60 por ciento de hombres y 37 por ciento de mujeres. Eso, evidentemente va a cambiar con la elección.

Porque la elección sí está claramente diseñada para que se elijan más mujeres.

Independientemente de cual, ¿de si había mejores diseños? Sí, claro, yo también lo sostuve desde el primer asunto que se discutió aquí en relación con la convocatoria, pero yo ya no estoy revisando las posibilidades, estamos revisando lo que sucedió, lo que hay, y lo que hay es una elección donde más mujeres resultan triunfadoras, pero también hay otras que están reclamando esta lectura neutral y que no respeta el principio democrático al no asignarles triunfos a quienes más votos tienen.

Y es el caso concreto, pero es un problema estructural de la asignación que hizo el INE en Magistraturas de Circuito y en Juzgados de Distrito y también debe atenderse algo que no es nuevo, siempre se ha dicho que la paridad entendida como 50-50 o alternancia no es un techo, o sea, porque ganen más mujeres ¿ya hay que entender e interpretar distinto el criterio de alternancia? ¿Cuándo? O sea ¿cuándo será suficiente? ¿Solo en esta elección?

Me parece que no, porque estamos, sin duda, ante una situación estructural de discriminación y de obstáculos en el Poder Judicial de acceso a las mujeres a los cargos de titulares y, efectivamente, la ventaja de esta elección, de su diseño, una ventaja tiene es que, se elijan más mujeres.

Ahora, impedir que todavía se elijan más, es una valoración jurídica los términos en los que yo defino es esta, resolver la atención entre el principio democrático y la paridad, a partir de este mecanismo de alternancia previsto constitucionalmente.

Y bueno, al ser un problema que permea todas las asignaciones, es por eso que yo sostendré en un voto concurrente que se debe revocar todo el acuerdo de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito, porque son las elecciones aquí impugnadas, en estos cuatro asuntos.

Después resolveremos, habrá otros más, sí, efectivamente. Pero, si lo que estamos estableciendo aquí es un criterio de interpretación constitucional y bajo el cual debió regirse la asignación del INE, me parece que, lo pertinente, lo estructuralmente, o la solución estructural para ese problema, pues no es resolver los tres casos, es decirle al INE: “Corrige todo tu principio de entendimiento sobre la alternancia, en la asignación que ya hiciste para las elecciones de Magistraturas de Circuito y de Juzgados de Distrito”.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de los juicios de inconformidad 730 y el 817; y a favor de las demás propuestas con el ajuste aceptado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de inconformidad 339 y 539, y en los términos de mi intervención y avizorando el resultado de la votación anuncio la emisión de un voto particular, y favor del juicio de inconformidad 730 y 817.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los proyectos en los juicios de inconformidad 730, 817, estimo que se debe revocar en los términos de mis intervenciones, y a favor de los juicios de inconformidad 339 y 539, los cuales acompañaré con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo me aparto, respetuosamente, del juicio de inconformidad 730 y del juicio de inconformidad 817, y a favor de mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de los juicios de inconformidad 730 y 817, ambos fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

Y los proyectos de los juicios de inconformidad 339 y 539 fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos anunciados por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Pudiera indicarnos, por favor, a quién le corresponderían los engroses?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, presidenta.

De acuerdo con sus intervenciones, los engroses corresponderían a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis y a la ponencia a su cargo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, magistrada? Bien, gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 339, 539, 730[2] y 817[3], todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Alexia de la Garza Camargo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexia de la Garza Camargo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, sometemos a su consideración el juicio de la ciudadanía 2257 de 2025, promovido por Adriana Soledad López Jiménez, militante del PAN, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del partido que desechó su impugnación referente a medidas de paridad en la integración del Consejo Nacional por considerarla extemporánea.

El proyecto propone revocar la resolución al considerar que la promovente actuó con diligencia al presentar su recurso dentro del plazo, primero por correo electrónico y luego mediante el servicio postal mexicano.

Además, al tratarse de un reclamo vinculado con la posible exclusión reiterada de mujeres en un órgano nacional, el análisis debe incorporar perspectiva de género y una interpretación amplia de los requisitos procesales, conforme con el principio pro-persona y el derecho de acceso efectivo a medios de defensa.

De ahí, que se proponga revocar para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la responsable admita la queja a la brevedad y continúe con la sustanciación.

---

[2] La votación final quedó de la manera siguiente: Así por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.

[3] La votación final quedó de la manera siguiente: Así por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y los votos en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe De la Mata Pizaña.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2293 de 2025, promovido por una candidata postulada al cargo del Tribunal de Disciplina Judicial de Zacatecas, en el que controvierte la determinación del Tribunal Electoral de dicho estado que desechó su demanda en contra de la constancia de mayoría otorgada a diversa candidata mujer. El Tribunal local desechó su demanda al estimar que el juicio quedó sin materia debido a que en un diverso juicio se determinó anular la elección y se determinó la vacancia del cargo, lo que se tradujo en un cambio de situación jurídica por haber alcanzado su pretensión.

El proyecto propone, por una parte, escindir la demanda por lo que hace a los planteamientos en los que controvierte la sentencia local relacionada con la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad, reencauzándolo al diverso juicio de la ciudadanía 2292 de este año, promovido por la actora para impugnar dicha resolución.

Por otro lado, se propone confirmar el desechamiento, ya que la actora únicamente alegó que el tribunal debió acumular su demanda al diverso juicio en nulidad, lo cual se estima infundado, porque la acumulación es una figura procesal potestativa de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto, sin que en modo alguno pueda aducirse que las partes tengan un derecho a la acumulación.

Además, la actora no hace valer argumentos con los que desvirtúe la consideración del Tribunal local en la que sostuvo que el juicio quedó sin materia, lo cual impide a esta Sala Superior analizar dicha cuestión. Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración, los proyectos de la cuenta. ¿Alguna intervención?

Vamos a esperar a que regrese el magistrado Reyes.

No sé si estén de acuerdo, damos unos 10 minutos de receso.

Vamos a dar diez minutos de receso.

Retomamos en un momento.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, reanudamos y señor secretario proceda, por favor, a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2257 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2293 de este año, se resuelve:

Primero.- Se escinde y se reencausa la demanda en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con autorización de las magistraturas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2289 del presente año, promovido contra la sentencia dictada del Tribunal Electoral del estado de Michoacán que desechó la demanda de los actores por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados y declaración de validez de la elección de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios, ya que no acreditaron haber participado como candidatos al cargo controvertido.

Por otra parte, se desestima el planteamiento de la supuesta inconstitucionalidad de la Ley Electoral local, por la presunta contravención del artículo 35, fracción dos de la Constitución federal, ya que la delimitación sobre el derecho a impugnar en un juicio de inconformidad no atiende a una restricción basada en una categoría sospechosa, lo cual es acorde con el parámetro de constitucionalidad.

Ello, porque modular el derecho de acceso a la justicia en la etapa de resultados, exclusivamente a las candidaturas involucradas no afecta a la esfera jurídica de la ciudadanía.

Finalmente, se desestima como inoperante el agravio sobre la omisión de valorar las pruebas aportadas y analizar el contexto de la elección, debido a que esas cuestiones corresponden al fondo del asunto, por lo que es correcto que el Tribunal local no se pronunciar sobre esos tópicos.

En distinto orden, por lo que hace al juicio electoral 263 de este año, promovido para controvertir la omisión atribuida al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México de dar respuesta a la petición formulada por la parte actora, por la que solicitó la base de datos de los registros individualizados de las boletas capturadas en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, la ponencia propone declarar inexistente la omisión reclamada debido a que, la autoridad responsable atendió la solicitud de la parte actora para que su petición se canalizara al área competente, comunicación que le fue notificada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio electoral 267 de este año, promovido por un candidato a magistrado de Circuito en Materia Penal en la Ciudad de México contra la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de responder a su solicitud para obtener la base de datos individualizada de las boletas capturadas en el Distrito Electoral Judicial 8.

La ponencia propone declarar inexistente la omisión reclamada, ya que la autoridad responsable atendió previamente su petición y le entregó la información solicitada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 704 de este año, relacionado con la elección de una magistratura en materia mixta de apelación en el Noveno Circuito de San Luis Potosí.

La parte actora controvierte los acuerdos del Consejo general del Instituto Nacional Electoral por la que se realizó la sumatoria nacional y realizó la asignación de magistraturas, al considerar que fue indebido que se declarara vacante el cargo ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

En el proyecto se propone revocar los actos impugnados, toda vez que, mediante la interpretación conforme al artículo 77 TER, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Medios debe entenderse de manera que la inelegibilidad del ganador sólo genera la nulidad de su elección y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución federal, la persona que obtuvo el primer lugar debe asumir el cargo.

En ese sentido, la ponencia considera que debe ordenarse al Instituto Nacional Electoral expida la constancia de mayoría correspondiente a favor de la actora.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el tercer y último de los asuntos, el juicio de inconformidad 704.

Me voy a separar de la propuesta que nos hace el magistrado Fuentes Barrera en este juicio.

Está relacionado con una declaración de inelegibilidad y vacancia de una Magistratura de Circuito. Esto, porque la candidata que obtuvo la mayoría de los votos no contó con el promedio general de ocho en la licenciatura.

Hay que señalar que no impugnó, aceptó esta declaración de inelegibilidad y quien acude aquí es quien quedó en segundo lugar, ya que pretende ser asignada como magistrada y su principal argumento es que el INE no debió declarar la vacancia, sino asignarla a ella con base al artículo 98 constitucional, y solicita también que se inaplique el artículo 77 Ter de la Ley de Medios.

Se propone revocar la vacancia y ordenar al INE asignarla en el cargo. Y para llegar a esta conclusión afirma que el artículo 98 constitucional sí puede leerse en un sentido tal que permita que las vacancias por inelegibilidad sean ocupadas por segundos lugares.

Y la propuesta plantea una interpretación conforme del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, señalando que el concepto de nulidad contenido en dicha disposición debe entenderse a la nulidad de la elección de quien fue declarada inelegible y no a la nulidad de la elección en general.

Finalmente, el proyecto sostiene que es innecesario un análisis de la legibilidad de la actora, sino que le ordena al INE, presumiendo que a raíz del trabajo que hizo el Comité, esta cumple con todos los requisitos.

Si bien comparto que el artículo 98 sí contiene un principio aplicable en caso de vacancias por inelegibilidad, que obliga a que ocupen este primer lugar los segundos lugares.

Lo que no comparto es que el artículo 77 Ter admita una interpretación conforme. Para mí es necesario inaplicarlo.

Esto es así, simplemente, porque la noción de nulidad tiene una connotación clara y libre de toda ambigüedad en el régimen electoral. Se refiere a que un proceso para la renovación de un determinado cargo por medio del voto popular carece de validez por

algunas de las razones previstas en el marco jurídico, y así lo establece la Constitución, la ley y nuestra jurisprudencia.

Y ya la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sido enfática en establecer que es imposible llevar a cabo una interpretación conforme si la disposición correspondiente es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones, esto es, insisto, que en este caso la nulidad se refiere, definitivamente, a una nulidad de la elección en caso de que la candidata sea, la candidatura que ganó sea declarada inelegible.

No podría haber una interpretación en el sentido, en mi criterio, como la propone el magistrado Fuentes Barrera.

Por eso me separo del proyecto y tampoco comparto que la elegibilidad de la actora pueda presumirse.

Y aquí, magistrado Fuentes Barrera, quizá con toda la razón, usted dirá que, si estoy votando en contra, por qué formulo una inquietud. Pero formulo la misma inquietud que formulé en los asuntos de alternancia y paridad. Si sería por congruencia con ambos asuntos posible ordenarle al INE que revise la elegibilidad de este segundo lugar.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrada. Adelante magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con este mismo asunto. Ya expuse varios argumentos que aplicaría aquí para respetuosamente separarme de la propuesta y votar en contra.

Ahora me quedé al inicio de esta sesión en el análisis de lo que respetuosamente llamo falacias, porque así se les denomina desde esta dimensión lógico-jurídica, y expuse la falacia de equívoco fingido o de semántica falsa para argumentar que no admite ambigüedad y, por lo tanto, no hay dos posibilidades de interpretación en el artículo 77 ter fracción I, inciso c).

Ahora supongamos, digo para avanzar en la discusión, que concedo a la idea de que existe ambigüedad en la expresión que estamos analizando.

Asumiendo esa ambigüedad, el proyecto sostiene que hay dos lecturas posibles, una compatible o conforme con la Constitución, aplicar una regla de corrimiento ante un escenario de inelegibilidad; otra inconstitucional, a saber, la nulidad de la elección.

Para argumentar que la interpretación cuya consecuencia es el corrimiento de candidaturas, el proyecto argumenta que esta opción es conforme con el artículo 98 de la Constitución.

Sin embargo, el artículo 98 de la Constitución no contiene ese supuesto, entonces estaríamos interpretando un artículo en relación con la Constitución que no contiene ese supuesto, para lo cual entonces el proyecto primero tiene que justificar que el

artículo 98 sí contiene el supuesto de inelegibilidad y se llenan a través del mecanismo de vacancias ante la falta de personas juzgadoras.

Por cierto, en el artículo 98 tampoco observo que exista algún principio, pero de eso hablaré más adelante.

En este punto, desde mi óptica, la propuesta incurre en el vicio lógico de falsa analogía normativa, que consiste en afirmar que dos normas o contextos normativos son análogos o que una norma respalda una interpretación cuando en realidad regulan fenómenos distintos y no son comparables.

El proyecto afirma que ante la inelegibilidad la causa la consecuencia aplicable no es la nulidad prevista en el artículo 77 ter, sino la regla de corrimiento ante vacantes regulada en el artículo 98 constitucional.

Sostengo que aquí se apela a una norma irrelevante que no puede ser aplicada, porque los contextos normativos de aplicación del numeral 77 de la ley y el 98 constitucional, difieren en naturaleza, momento, consecuencia, condición clave de aplicación y lo que se titula, tutela, como se observa enseguida.

Miren, la naturaleza del artículo 77 ter es regular la nulidad de elecciones por inelegibilidad.

El artículo 98 regula vacancias posteriores a una elección válida en la cual se otorgó una constancia y que, con posterioridad a asignarla, la persona juzgadora falta, por distintos supuestos.

El momento de aplicación de estas normas. En el 77, la nulidad es antes de asumir el cargo, por un vicio en la candidatura y que afecta, pues la elección.

El artículo 98 se aplica después de haber asumido el cargo válidamente.

La consecuencia en el 77, la nulidad del acto comicial completo.

En el 98 la suplencia por prelación.

El requisito clave o condición normativa necesaria en el artículo 77 es que la persona resultó inelegible. Es decir, nunca debió o pudo ser electo.

Y en el artículo 98 el requisito o condición normativa es que la persona sí fue electa válidamente, pero después ya no puede ejercer el cargo.

¿Cuándo? Cualquier momento, en la primera semana, al año, etcétera.

El principio tutelado, el artículo 77 ter, la autenticidad de la elección y la prevalencia de la voluntad popular mayoritaria.

El análisis de la validez de la elección sí requiere cumplir con el principio democrático.

En el artículo 98, el principio es, pues el debido funcionamiento de los órganos.

Ahora, para analizar la validez de una elección por inelegibilidad, tanto como para llenar las vacantes por falta, por ausencia, efectivamente coinciden en algo.

Y coinciden en el principio democrático, de mayoría. Es decir, bueno, y uno tutela, además, la autenticidad del voto popular, inclusive, podría cualquier persona preguntarse si las vacantes, si la suplencia para llenar vacantes necesitará o no de una revisión de elegibilidad. La respuesta es no, ya no se va a revisar. Ya pasó ese momento, ¿verdad?

Entonces, no es la autenticidad de la voluntad popular ya la que se revisa, a partir del artículo 98 constitucional. Es solo el principio democrático del cargo, además elegido, porque si aquí hubiera un principio para llenar, digamos, lo debido funcionamiento del órgano, que no estuviera relacionado con los votos o con una lista de prelación en función de votos, pues cualquier vacante se podría llenar con esa lista, inclusive las que no fueron sometidas a la elección de junio de 2025.

Porque habrá otras vacantes, habrá vacantes de cargos que no fueron parte de la elección judicial, tanto de magistraturas, como de juzgadores, ahí se van a llenar con las listas de personas votadas, si estuviéramos hablando de que eso es un principio, la respuesta sería que sí.

Sin embargo, esos cargos no fueron sometidos a una elección ¿verdad? Entonces, no es el principio democrático el que estrictamente tutela el artículo 98, sino el del debido funcionamiento.

Claro, cuando el cargo, quien ocupa el cargo es resultado de una elección, pues se justifica en el diseño constitucional y supliendo o llenando las vacantes con la lista del orden de votación.

Pero bueno, resolver un problema de validez de la elección otorgándole el cargo a la persona que no obtuvo el mayor número de votos, implica que la votación de la persona más votada no tiene efecto alguno.

Dicho, en otros términos, validar una elección dándole el triunfo a la persona que no tiene el mayor número de votos es ir en contra del principio democrático. No representará una elección de la mayoría, sino la segunda opción.

Por eso, considero que no es aplicable una norma que soluciona un escenario donde no está en juego el principio democrático, vacantes de personas válidamente electas, para resolver un problema jurídico en el cual, el centro del debate es decidirse, ante la invalidez de la voluntad mayoritaria, factor determinante de la elección, por inelegibilidad de la candidatura, procede a aplicar una consecuencia distinta a la nulidad de la elección.

Por eso, observo que la lectura que se nos propone en el proyecto es la única alternativa que es inconstitucional. Nos proponen validar una elección sin respetar la voluntad mayoritaria, aplicando una disposición diseñada para un caso que guarda relación directa con las elecciones, ni con los principios que en ella se tutelan.

También, encuentro una falacia de generalización apresurada. Sostener que el artículo 98 aplica también a cargos de inelegibilidad de una candidatura en un proceso electoral incurre en un vicio de generalización apresurada, que incluso nos puede llevar a una pendiente resbaladiza.

Vacantes de cargos no electos que también se ocupen por la lista de "representación proporcional", entre comillas.

Como ya expliqué, no considero adecuado aplicar una norma que no tiene necesariamente que respetar el principio democrático o que no lo tutela, lo respeta, porque se asigna en el orden de la lista de suplentes para analizar un caso en el que, justamente, sí se tiene que tutelar el principio democrático, que es el de la elección, permitiendo que la ciudadanía pueda elegir entre opciones válidas para conformar una decisión mayoritaria.

También encuentro la falacia de causa falsa, inversión del principio y falsa neutralidad. El proyecto afirma que la interpretación conforme que propone no afecta el principio democrático ni restringe los derechos de la actora y de la ciudadanía.

En mi concepto estas afirmaciones hacen incurrir el proyecto en el vicio de causa falsa que implica que una causa produce o no produce el resultado que se afirma, esto ocurre en distintas vertientes, una inversión del principio democrático.

Se afirma que una medida no mayoritaria, dar el cargo al segundo lugar, no es lesivo. Una falsa neutralidad constitucional, se presenta como técnicamente válida una salida que rompe con el principio de elección auténtica o se ignora el principio aplicable; se omite que el problema de inelegibilidad inhabilita retroactivamente la validez de los votos y, por tanto, el resultado.

Finalmente, el proyecto sugiere que anular la elección implica ausencia de titulares, lo cual es jurídicamente y fácticamente falso. Esto es una falacia de pendiente resbaladiza o de falsa disyuntiva; esto hace incurrir al proyecto en las falacias siguientes:

Pendiente resbaladiza: Se exagera en consecuencias negativas inexistentes.

No van a quedar vacantes, va a haber una persona titular. ¿Quién? La que permanezca en el cargo hasta la elección, hasta que asuma una persona electa o la persona que quede encargada del despacho de ese órgano jurisdiccional.

Falsa disyuntiva: Omite estas alternativas legales reales, o sea, que se nombre a un encargado o que se aplique el transitorio constitucional que permite que las personas titulares estén en el cargo hasta que haya una persona electa.

O una afirmación fáctica falsa: Parte de una premisa que no es verdadera, o sea, va a quedarse indebidamente integrado el órgano.

No, no, la integración va a ser conforme a las posibilidades jurídicas que sirven de fundamento para ello.

Entonces, se incurre en estos vicios, pues en caso de que se anule la elección por la actualización de cualquiera de las causales previstas, incluida la inelegibilidad de la candidatura ganadora, pues el cargo no quedaría acéfalo.

Por el contrario, conforme al artículo Segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria. Así es como la Constitución tutela el principio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, lejos de que la declaratoria de nulidad genere vacíos o integraciones incompletas en los órganos jurisdiccionales o se trastoque el principio de integración y funcionamiento, las funciones continuarán siendo desempeñadas por las personas juzgadoras que ya venían ejerciendo sus responsabilidades de manera regular y, por lo tanto, cumplieron los requisitos cuando fueron nombradas, tal como ocurrirá con aquellos cargos cuya renovación está prevista para 2027 o por las personas encargadas que cumplirán los requisitos para poder ser encargadas.

En cambio, si se nombra a otra a otra persona, digamos, de esa lista, pues lo que sí ocurre es que se estaría vaciando el principio democrático y la elección por mayoría de la persona que se encargue de ese órgano.

Así, la propia Constitución contempla un mecanismo de continuidad institucional que garantiza la prestación del servicio jurisdiccional por parte de personas con solvencia técnica acreditada bajo el procedimiento de designación y con la experiencia que también acreditaron, o también será responsabilidad del Consejo de la Judicatura o del órgano de administración que lo sustituye de designar a las personas encargadas.

Concluyo, porque no es menor. Si se aceptara que este artículo 98 sirve como principio para nombrar suplentes en cargos de titulares judiciales, ¿cuál va a ser la diferencia o el elemento relevante para que esa lista deje de usarse cuando las vacantes son de órganos que no fueron a la elección?

Porque hay un principio constitucional que debería seguirse. Entonces, ahí es donde yo encuentro que, digamos, que se puede incurrir en trastocar realmente no solo el principio democrático, sino también el funcionamiento del Poder Judicial en términos del diseño constitucional ilegal previsto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de inconformidad 704 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos. En el juicio de la ciudadanía 2289, con un voto razonado, y con excepción del juicio de inconformidad 704 en donde presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de los proyectos con la emisión de un voto concurrente en el juicio de inconformidad 704.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine Otálora Malassis y el voto concurrente suyo, magistrada presidenta.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2289 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 263 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio electoral 267 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio de inconformidad 704 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Expídase a la parte actora las constancias de mayoría en términos de la sentencia.

Continuamos ahora con los proyectos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano: Buenas tardes, presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del pleno de esta Sala Superior que comprenden, ocho juicios de la ciudadanía, cuatro juicios electorales y cuatro juicios de inconformidad, todos del presente año, para un total de 16 medios de impugnación.

En primer término, me refiero a la propuesta de los juicios de la ciudadanía 2221 y acumulados, promovidos por Gilda González Carmona, para controvertir diversas sentencias, por las que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó las demandas por las que s e impugnaron diversos cómputos distritales respecto de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina de esa entidad federativa.

Se propone acumular los juicios y confirmar las resoluciones impugnadas al considerar que los agravios son infundados e inoperantes, porque el juicio electoral local sólo era procedente para controvertir el cómputo total y la entrega de constancias de mayoría o asignación de la elección, por lo que los cómputos distritales no tenían el carácter de definitivos y firmes. De ahí que se considera adecuado el desechamiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2258, promovido por Mónica Calles Miramontes, a fin de reclamar la omisión del INE de dar respuesta a su solicitud de información y documentación relacionada con la elección del Poder Judicial de la Federación.

Se propone declarar parcialmente fundada la omisión, porque la respuesta dada por la responsable sólo atendió una de las peticiones que formuló.

En consecuencia, se ordena a la responsable que en el plazo de 48 horas emita una respuesta a la solicitud pendiente de desahogar.

Continúo con los juicios electorales 226, 227, 231 y 238, promovidos por Ernesto Camacho Ochoa en su carácter de candidato a una Magistratura en la Sala Regional Monterrey para controvertir la omisión de respuesta y entrega de documentación por parte de distintos Consejos Distritales del INE, respecto del desarrollo y los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección en que participó.

Se propone, en primer lugar, acumular los juicios al existir conexidad; en segundo, declarar inexistentes las omisiones atribuciones a los Consejos Distritales, porque en las constancias que obran en los expedientes, consta que los Consejo responsables dieron respuesta y entregaron al promovente la documentación solicitada.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios de inconformidad 345, 375 y 674, promovidos para controvertir los resultados, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de magistradas en Materia Administrativa del Primer Circuitos correspondientes al Distrito Judicial Electoral 4 en la Ciudad de México.

Previa acumulación de los juicios se propone, por un lado, desechar las demandas e los juicios 375 y 674 debido a que la actora agotó su derecho de impugnación al promover el juicio 345 y por el otro, confirmar los actos impugnados.

En el estudio de fondo, se considera que los conceptos de agravio relacionados con la presunta inequidad en la contienda, derivada de la identificación de candidaturas ganadoras en diversos hechos durante la preparación de la elección son inoperantes, al tratarse de apreciaciones genéricas y subjetivas que no combaten las consideraciones del Consejo general del INE al declarar la validez de la elección y ordenar la entrega de las constancias de mayoría respectivas, aunado a que, la actora no aporta elementos suficientes en relación con el impacto que pudieron tener en la elección o, en sus resultados las presuntas infracciones que alega.

Por otro lado, también son inoperantes los planteamientos relacionados con la Comisión de violencia política en razón de género, su dimensión económica y de cuidado, derivada de la simulación de la elección, porque dicha violencia la hace depender de la premisa que los resultados ya estaban previamente definidos.

Finalmente, sobre las presuntas infracciones en la materia, se dejan a salvo los derechos de la actora, al que, así considerarlo pertinente, presente las quejas o denuncias respectivas ante el INE.

Por último, se pone a su consideración el proyecto de juicio de inconformidad 849, promovido por un candidato a Juez de Distrito en materia administrativa en el estado de Jalisco, en contra de los acuerdos del Consejo general del INE por los que llevó a cabo la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de dicha elección, al considerar que la asignación hecha a una candidata competidora fue indebida.

El proyecto propone confirmar los acuerdos recurrido al calificar como inoperantes sus motivos de inconformidad, esto porque si su pretensión fuera controvertir los resultados consignados en la etapa de escrutinio y cómputo, su demanda debió presentarla oportunamente dentro de los cuatro días siguientes a la realización del cómputo entidad federativa que realizó el Consejo Local del INE en Jalisco.

Pero, inclusive, tratándose de la impugnación contra la declaratoria de validez de la elección y los resultados nacionales, su inoperancia también se verifica porque sus disensos parten de afirmaciones genéricas y subjetivas, misma inoperancia se verifica en torno a las alegaciones formuladas por el actor sobre el disenso de la boleta

electoral, toda vez que se trata de un formato que a la fecha de la jornada electoral gozaba de definitividad y firmeza.

Finalmente, es inatendible su solicitud de recuento porque esta se debió solicitar al momento de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa, aunado a que se sostiene en premisas vagas y genéricas.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, precisando que en el juicio electoral 226 lo acompañaré con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio electoral 226 de este año y sus acumulados, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto razonado.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2221 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia las resoluciones impugnadas.

En el juicio de la ciudadanía 2258 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena el Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

En el juicio electoral 226 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se declaran inexistentes las omisiones reclamadas.

En el juicio de inconformidad 345 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de inconformidad 849 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los acuerdos y asignaciones impugnadas en términos de la sentencia.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicitó al secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez: Buenas tardes, señoras magistradas, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con los asuntos que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón somete consideración de este pleno.

En primer lugar, me referiré al juicio de la ciudadanía 2266 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila por el que desechó las demandas que presentó para controvertir la presunta omisión del Instituto local de emitir criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la elección local de personas juzgadoras, así como la presunta inelegibilidad de la planilla de candidaturas que obtuvo el triunfo por incumplimiento al citado principio.

El Tribunal responsable desechó las demandas al considerar que la actora no tiene legitimación al no haber sido candidata, que las demandas se presentaron de manera extemporánea y que existe una inviabilidad de los efectos pretendidos respecto a la omisión reclamada.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios, ya que la actora, en su calidad de mujer, sí tiene interés legítimo para impugnar cuestiones relativas al cumplimiento de paridad de género.

En segundo lugar, el Tribunal incorrectamente consideró que la actora impugnaba los listados de candidaturas y, como consecuencia de ello, estimó que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.

Además, el Tribunal responsable, en su calidad de órgano jurisdiccional garante de los principios constitucionales en materia electoral, sí está facultado para atender impugnaciones en contra de omisiones…

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no advertir una causal diversa de improcedencia, realice el estudio de fondo correspondiente.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio electoral 266 del presente año, promovido por un ciudadano en contra de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional de la Elección Electoral, por la supuesta omisión de dar respuesta a una solicitud relacionada con el registro de la votación emitida en la elección de magistraturas en materia penal en el Primer Circuito en la que participó como candidato.

El actor señala que la falta de respuesta vulnera si derecho de petición y afecta su derecho de defensa, ya que la información solicitada es necesaria para sustentar una impugnación previamente presentada, respecto a la contienda electoral en la que participó.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión reclamada al considerar que la autoridad responsable ya dio respuesta a una solicitud previa del actor, con idéntico contenido.

Por ello, se estima que no subsiste una omisión que amerite un pronunciamiento.

Ahora, me referiré al juicio de inconformidad 138 y acumulados, promovido por un candidato a magistrado en materia Administrativa del Distrito Judicial 2 en el Segundo Circuito Judicial en el Estado de México.

El actor se inconforma con los resultados de la votación señalados en el acta de cómputo de entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los medios de impugnación. En el juicio de inconformidad 229 se propone desechar la demanda, por preclusión, ya que el actor ejerció su derecho de acción con la presentación del juicio 138.

Por otra parte, se propone sobreseer parcialmente el juicio de inconformidad 138, respecto a los argumentos contra la declaración de validez, ya que el promovente presentó el juicio cuando los actos aun no existían.

En el fondo, el actor impugna 70 casillas, en 69 porque señala que 102 personas no designadas, ni pertenecientes a la sección electoral integraron indebidamente las medas directivas de casilla, y en una más por coacción al electorado.

El proyecto propone anular la votación en cuatro casillas, al comprobarse que seis personas funcionarias no pertenecían a la sección electoral.

Sobre la casilla señalada por coacción, no se acreditaron los hechos, por lo que se propone desestimar el agravio.

En consecuencia, se propone modificar los cómputos de los Distritos Electorales 11 y 13, así como el cómputo estatal de la elección. No obstante, se mantiene la asignación de la Magistratura de Circuito hecha por el Consejo general del INE.

De igual forma, se propone dar vista al INE con la recomposición del cómputo de entidad efectuado, para que lo considere como el resultado definitivo del Distrito Judicial 2 del segundo Circuito Judicial en el Estado de México.

Finalmente, me refiero a los juicios de inconformidad 226 y 227 del presente año, estos juicios se originan porque una persona candidata a un Juzgado de Distrito en Materia Mixta en el estado de Chiapas controvierte los resultados de esa elección.

De manera particular, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en seis casillas, ya que considera que se permitió votar a un número mayor de personas, al contemplado en la Lista Nominal de Electores en cada casilla.

Además, solicita la nulidad de la elección y de las constancias de validez expedidas a favor de las candidaturas que resultaron ganadoras, bajo el argumento de que se vulneró el principio de equidad en toda la elección, a partir del reparto de propaganda prohibida.

En el proyecto, se propone, en primer lugar, desechar de plano el juicio de inconformidad 227, dado que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del juicio 226.

En segundo lugar, se determinó el sobreseimiento parcial de los planteamientos sobre la validez de la elección, porque se actualiza la inexistencia del acto, puesto que el momento en que se presentó la primera demanda, el INE no había emitido la declaración de validez, ni integrado las constancias de mayoría.

Finalmente, se confirma el acta de cómputo de la elección controvertida, ya que, de las seis casillas impugnadas, tres no fueron tomadas en cuenta por el Consejo general del INE al momento de realizar el cómputo nacional de dicha elección, precisamente al advertir irregularidades en los resultados, por ello, solo subsisten tres casillas en la materia de esta impugnación.

Ahora bien, en el proyecto se señala que, en esas tres casillas, materia de la controversia no se actualiza el supuesto alegado por la parte actora, consistente en que se haya permitido votar a un número mayor de personas a las previstas en la Lista Nominal en cada caso, aunado a que, del análisis preliminar de los resultados obtenidos en cada una, se concluye que, aún en el supuesto de que estas se anularan y se descontaran sus votos del resultado de toda la elección, las mismas no serían determinantes para la elección, dado que a partir de la recomposición que se señala en el proyecto no se advierte que pudiera generarse algún impacto en la persona que resultó ganadora.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Sería de manera muy breve, si puedo intervenir simultáneamente en el juicio de inconformidad 138 y en el 226.

Voy a votar a favor de ambas propuestas y me parece, en efecto muy importante, los argumentos que se dan para anular cuatro de las casillas que son aquí impugnadas por una indebida integración respecto de las personas que fungieron como escrutadoras y que, después de una revisión hecha en la instrucción, resulta que no pertenecen a la Sección Electoral.

Entonces, me parece que con este tipo de decisiones, contribuimos a una certeza en cuanto a la certeza y a la legalidad de por lo menos del día de la jornada electoral en cuanto a la recepción de las votaciones. Hecho el recuento no modifica la persona ganadora.

En el juicio de inconformidad 226 emitiré un voto concurrente ya que no comparto el análisis de determinancia, ya que se estudia a partir de la votación de la elección total y no tomando en cuenta, exclusivamente, la irregularidad y la votación de cada casilla para ver si se actualiza o no la determinancia.

Y tampoco comparto el análisis que se realiza de tres casillas por la causal de error-dolo, porque no se toman en cuenta los rubros fundamentales para hacer el debido análisis.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, voto en contra del juicio de la ciudadanía 2266, ya que considero que la actora carece de interés para impugnar la omisión de instrumentar el principio de paridad en la asignación de los cargos de la elección judicial; a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 2266 por el tema de interés jurídico; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de inconformidad 226 emito un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 2266 de este año, por considerar que la actora carece de interés jurídico, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y ya advertida la votación de una mayoría en contra del juicio de la ciudadanía 2266, lo presentaría como voto particular, sosteniendo que las mujeres tienen interés legítimo en impugnar el cumplimiento de la paridad.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 2266 de este año ha sido rechazado, por lo que procedería un engrose en el sentido de confirmar la resolución impugnada, y el resto de los proyectos fueron aprobados, precisando que en el juicio de inconformidad 226 de este año y su acumulado la magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto concurrente.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2266, se resuelve[4]:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 266 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio de inconformidad 138 y 229, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se sobresee parcialmente en el juicio indicado en la resolución.

Cuarto.- Se declara la nulidad de la votación en términos de la ejecutoria.

Quinto.- Se modifican los resultados consignados en términos de la sentencia.

Sexto.- Se da vista al Consejo general del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En los juicios de inconformidad 226 y 227, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se sobresee parcialmente en el juicio indicado en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación en el acta de cómputo del circuito judicial en términos de la resolución.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presento a este pleno, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su permiso, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

[4] La votación final quedó de la manera siguiente: Así por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2270 del año en curso, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que determinó desechar la demanda, toda vez que los actos impugnados carecían de firmeza y definitividad.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la resolución está debidamente fundada y motivada al considerar correctamente que no era el momento oportuno para abordar los requisitos de elegibilidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 2281 del presente año, promovido por una excandidata a magistrada de circuito en el Poder Judicial de la Ciudad de México, contra la resolución del Tribunal local que confirmó el cómputo distrital de la elección, al considerar inoperante sus agravios sobre presuntas irregularidades en la integración de diversas casillas.

La consulta propone confirmar la sentencia controvertida al considerar que, contrario a lo alegado, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su análisis y correctamente concluyó que la actora no estableció las circunstancias mínimas para analizar la recepción de votación por persona distinta, ni aportó elementos que acreditaran sustituciones indebidas.

Me refiero al proyecto de sentencia recaído en el juicio electoral 262 de este año, promovido por Gustavo García Arias, por propio derecho, en contra de la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de entrega en formato digital de la base de datos de registros individualizados de boletas capturadas en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes y declarar la inexistencia de la omisión reclamada, dado que existe evidencia suficiente para sostener que la solicitud del actor ya fue respondida por la autoridad responsable y le fue notificada, cuestión que determinó esta superioridad al resolver el juicio electoral 245 del año en curso.

Enseguida, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 73 de este año, promovido en contra de la resolución emitida en un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimar infundados los agravios, ya que la publicación denunciada incluye expresiones que constituyen un posicionamiento anticipado con impacto en la equidad.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 125 del presente año, promovido en contra del cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Magistraturas de Circuito en materia Penal y Administrativa en el vigésimo segundo circuito en Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad de casilla invocadas.

Procedo a dar cuenta con el juicio de inconformidad 136 de este año, en el que se propone confirmar en la materia de controversia, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, levantada por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral con sede en la Ciudad de México, al resultar inoperantes los agravios planteados por el recurrente, por los que cuestionó la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito en el que contendió por una Magistratura de Circuito.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 214 y 215 de este año, promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Magistraturas de Circuito en materia Administrativa y Civil para el vigésimo segundo Circuito Judicial con cabecera en Querétaro.

Previa acumulación, en el proyecto se propone tener por improcedente la solicitud de ordenar la celebración de recuento en sede administrativa, pues no se previó en el marco jurídico mecanismo o procedimiento para realizarlo y confirmar los resultados de cómputo debido a que, las causales de nulidad planteadas no se encuentran probadas, no están debidamente formuladas o no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 230 del presente año, promovido en contra del cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de juez de Distrito en Materia Laboral en el Décimo Noveno Circuito, Distrito Electoral 01 en el estado de Tamaulipas.

El proyecto propone sobreseer parcialmente en el juicio, respecto a los planteamientos de invalidez de la elección, debido a que, en el momento de la presentación de la demanda, el acto reclamado era inexistente y confirmar en la materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, ya que no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de casilla invocadas.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 518 y 820 de 2025, promovidos por una candidata a jueza de Distrito en el Distrito Judicial Electoral 01 de la Ciudad de México para impugnar el acuerdo 574 del presente año emitido por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a personas juzgadoras de Distrito.

En la consulta, se propone desechar la demanda del juicio 820 conforme a las razones que se precisan en la misma.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios mediante los que cuestiona la buena reputación de la candidata que accedió al cargo de jueza de Distrito en Materia Penal por las razones que al efecto se señalan en el proyecto y por ende se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 546 de este año, promovido para impugnar los acuerdos 571 y 572, ambos de 2025 emitidos por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que emitió la sumatoria nacional y la declaración de la validez de la elección de las magistraturas de Circuito en Materia Mixta del 18 Circuito correspondiente al Segundo Distrito Judicial Electoral en el estado de Morelos.

La ponencia propone confirmar en la materia de impugnación los actos reclamados, en esencia al resultar infundados los planteamientos hechos valer, porque la autoridad responsable no se extralimitó en su facultad reglamentaria, pues la propia ley la facultad para emitir los acuerdos necesarios que regulen el proceso comicial de la Judicatura Federal, aunado a que el recurrente consintió los acuerdos preparatorios de la elección y cómputo, lo cual impide que en la etapa de resultados se puedan variar las reglas establecidas. De ahí que no le asiste la razón al pretender que se le asigne una magistratura en un distrito judicial electoral diverso al que participó.

Me refiero al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 720 de 2025, promovidos por una candidata a Jueza de Distrito, del Distrito Judicial Electoral 1 de la Ciudad de México, para impugnar el acuerdo 573 de 2025 emitido por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral.

Se propone considerar que no asiste la razón a la parte actora cuando alega que se incumplió con la paridad horizontal y vertical, ya que, en seguimiento a la metodología prevista, el Consejo general del Instituto Nacional Electoral realizó las asignaciones en los términos que se exponen en el proyecto.

Por otro lado, se propone considerar infundados los agravios en el sentido de que al haber obtenido mayor votación que la candidata que obtuvo el cargo en el Distrito 4 debió asignársele en dicho espacio.

Lo anterior porque la parte actora se registró y fue votada en el Distrito Judicial Electoral 3 y la posición que pretende se votó en otro distrito, de ahí que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Procedo a dar cuenta con el juicio de inconformidad 724 de este año, promovido para impugnar el acuerdo 573 de 2025, emitido por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que emitió la sumatoria nacional y se realizó la asignación paritaria, en específico de la elección de juezas y jueces de distrito en materia mixta en el Trigésimo Circuito, correspondiente al Primer Distrito Judicial con sede en Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar en la materia de impugnación el acto reclamado porque la autoridad responsable debidamente aplicó los criterios de paridad de género establecidos en el acuerdo 65 de 2025 del propio Consejo general del INE, de ahí que en el caso la regla de alternancia no perjudicó a las mujeres y, en consecuencia, no tendría sustento el beneficio directo que solicita la promovente, pues los resultados no le favorecieron, en comparación con el resto de las candidaturas designadas dentro del distrito judicial en el que compitió.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 759 de 2025, interpuesto por una candidata a Jueza de Distrito en materia penal por el Distrito Judicial 2 en el Décimo Quinto Circuito en Baja California, en contra del acuerdo 574 de este año emitido por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, relativo a la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de juezas y jueces de distrito.

La consulta propone que no le asiste la razón a la actora porque su pretensión se sustenta en cuestionar la elegibilidad de una candidata electa por incumplir con tener una buena reputación. Sin embargo, no prueba el hecho constitutivo de la inelegibilidad, dado que la existencia de una causa penal en contra de dicha candidata y de diversas notas periodísticas que aluden a ello son insuficientes para privarle de su buena reputación como una característica inherente a su honor y dignidad.

Prosigo dando cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 808 de 2025, promovido por una persona candidata para encabezar un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en el Primer Distrito Judicial del Décimo Circuito correspondiente al estado de Tabasco, a fin de controvertir la asignación de cargo realizada por la autoridad responsable aduciendo que se incumplió con el principio de paridad de género, por lo que pretende que la única vacante en dicha materia se le asigne a ella y no al hombre que obtuvo el mayor número de votos.

Se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado, ya que por una parte la observancia al principio de paridad entre los géneros en la elección que nos ocupa debe verificarse en relación con los cargos sujetos a la elección y no de aquellos encargos que no fueron sometidos a la contienda popular y porque conforma los criterios de paridad aplicables al concursarse solo un lugar de juez o jueza de distrito en materia mercantil, éste se debía asignar a la mujer u hombre que obtuviera el mayor número de votos; por lo que si en el caso resultó ganador un hombre a él le correspondía asignarle el lugar en disputa.

Continúo refiriéndome al proyecto de sentencia relacionado con los juicios de inconformidad 828 y 829 de 2025, promovidos por una candidata a jueza de distrito del Distrito Judicial Electoral 1 del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca para impugnar el acuerdo 573 de 2025 del Consejo general del Instituto Nacional Electoral relativo a la asignación de cargos.

Se propone considerar infundados los agravios de la parte actora en atención a que el número de votos que obtuvo no le permitió acceder a alguno de los seis espacios de Juzgados de Distrito en Materia Mixta en los cuales tres mujeres y tres hombres accedieron al cargo, aunado al no darse el supuesto de que un mayor número de hombres ocupara las posiciones, no hubo lugar a realizar un ajuste estructural; de ahí que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio inconformidad 844 de este año, promovido para impugnar el acuerdo 571 de 2025 del Consejo general del INE por el que emitió la sumatoria nacional y se realizó la asignación paritaria, en específico, de la elección de magistraturas de circuito en Materia Civil del Primer Circuito correspondiente al Noveno Distrito Judicial Electoral con sede en la Ciudad de México, en el marco de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone confirmar en la materia de impugnación el acto reclamado, porque la autoridad responsable debidamente aplicó los criterios de paridad de género establecidos en el acuerdo 65 de 2025 del Consejo general del INE, sin que tenga sustento la aplicación de una acción afirmativa, en los términos que pretende la actora. De ahí que en el Distrito Judicial impugnado se cumplió con la paridad de género de acuerdo con los espacios a cubrir.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 899 del presente año, promovido por una candidata a magistrada de Circuito en materia Administrativa, correspondiente al cuarto circuito en Nuevo León en contra del acuerdo 571 de 2025, emitido por el Consejo general del INE, relativo a la asignación paritaria de los cargos de Magistraturas de Circuito.

El proyecto propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, la asignación de cargo respecto de la elección en la que participó, sí se realizó alternadamente entre las mujeres y hombres que obtuvieron mayor votación, conforme a la normativa y criterios de paridad aplicables. Aunado a que también se verificó que se cumpliera con el principio de paridad en la especialidad administrativa.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 941 de 2025, promovido por una persona candidata para ocupar un Juzgado de Distrito en materia Laboral, en el tercer distrito judicial correspondiente al estado de Jalisco, a fin de controvertir la asignación de cargo realizada por la autoridad responsable, aduciendo que se incumplió con el requisito de paridad de género, porque para esa especialidad se eligieron únicamente mujeres.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que el resultado de la elección en que participó el accionante, refleja la expresión auténtica y legítima de la voluntad ciudadana, en tanto que la mujer que obtuvo la mayoría de los votos fue legalmente electa conforme a las reglas previamente conocidas por todas las candidaturas.

Y por otra, deviene inoperante su pretensión de que se le asigne el cargo que afirma fue declarado vacante, pues éste corresponde a un distrito diverso de aquel para el cual contendió, por lo que los efectos del acto reclamado no inciden de manera directa, ni actual en su esfera de derechos.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Sería en el juicio de inconformidad 125.

Me voy a separar parcialmente de este proyecto con la emisión de un voto particular.

Aquí, el actor es un candidato a magistrado en materia Penal Administrativa en el vigésimo segundo circuito en el estado de Querétaro.

Controvierte los resultados de los cómputos de dicha entidad federativa.

El proyecto señala que deben confirmarse en lo que fue materia de impugnación los resultados de entidad federativa, particularmente respecto de esta elección.

Mi disenso aquí es porque el actor, entre otras cuestiones combate que, en diversas casillas algunas personas, presuntamente servidoras públicas del gobierno del estado de Querétaro repartieron acordeones para indicar a la ciudadanía cómo votar.

El proyecto señala que el actor es omiso en indicar quiénes y cuántas personas eran y añade que no se acreditó si eran servidores públicos o militantes de algún partido político y tampoco el recurrente refiere los números o nombres por los cuales se solicitó el voto.

En mi opinión, estas manifestaciones del actor debieron escindirse y remitirse al Instituto Nacional Electoral para que este conociera los planteamientos y de una manera integral pudiese presentarse, justamente, en pronunciarse justamente en las investigaciones que están llevando sobre este tema.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Una última. Ya todo mundo está cansado.

Es en el juicio de inconformidad 518 y su acumulado. Me voy a separar aquí con la emisión de un voto particular.

Este asunto es relativo a la inelegibilidad de una candidata vencedora al cargo de jueza de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, supuestamente por no acreditar el requisito de buena reputación.

Y la quien viene aquí, impugna la declaración de la elección y justamente la entrega de constancia de mayoría a esta candidata.

La actora señala esencialmente en su demanda lo siguiente, que la candidata denunciada fue vinculada a proceso por los delitos de fraude procesal y uso de documentos falsos, como se advierte de la versión pública del juicio de amparo indirecto 303 del año pasado y que, derivado de dicha vinculación celebró con el Ministerio Público y la víctima un acuerdo reparatorio lo que implicó, dice la actora, su aceptación implícita y tácita de los hechos delictivos.

Al momento de registrarse para participar en el proceso electoral, la vencedora se encontraba sujeta a una medida cautelar vigente, que era un acuerdo reparatorio, bajo los efectos de un auto de vinculación a proceso.

Señala también que al menos hasta el mes de mayo pasado la Jueza, entonces servidora pública federal, se desempeñaba como directora general de Planeación en una agencia aduanal, seguía prestando sus servicios como defensora particular.

Y dice la actora que el 2 y 23 de junio presentó escritos ante el Consejo general del INE informando sobre el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, respecto del primero, en el proyecto se declaran infundados e inoperantes los agravios. Yo nada más me pronunciaré respecto del primero, que es el de la causa penal.

Y mi posición es primero por un tema de insuficiencia probatoria, esto porque no obra en el expediente las constancias que permitan analizar bajo qué condiciones se materializó la solicitud de la conclusión anticipada de la causa penal por parte de la candidata electa, cuya elegibilidad se cuestiona, derivado del requisito de buena reputación, y a partir de ello poder conocer en qué términos se actualizó la suspensión condicional del procedimiento y, en consecuencia, cuáles fueron las condiciones impuestas a la referida ciudadana y si estas han sido colmadas.

Al no contar con la documentación que nos permite analizar las circunstancias particulares de este caso, no podría fijar un criterio para saber si en efecto se cumple con el requisito de una buena reputación o está aún pendiente el cumplimiento.

Y esto por la falta, justamente, de constancias necesarias para poder saber si ya se acató el plan de reparación del daño conforme a lo que se comprometió en el acuerdo reparatorio, lo que en su caso daría, en efecto, lugar a la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa.

El expediente únicamente contiene una copia de la versión pública de la sentencia de amparo directo 303 del año pasado, de la cual, entre otros aspectos, se hace referencia a la suspensión condicional del proceso sin que se adviertan mayores elementos que demuestren si la causa penal en la actualidad se encuentra concluida o en qué estado procesal está.

Por lo tanto, derivado de estas particularidades y con independencia de las cargas probatorias, considero que era necesaria recabar mayores documentales para poder esclarecer y pronunciarse.

Lo anterior, estimo que no es una cuestión menor, ya que, de acuerdo con los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, la confianza pública en el sistema judicial, en la autoridad moral y en la integridad del Poder Judicial, es de extrema importancia en una sociedad democrática.

Y al respecto, en su valor número tres, señala que la integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, por lo cual una persona juzgadora debe asegurarse de que su conducta esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

Estas son esencialmente las razones que me llevan a separarme del proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrada.

Aquí nada más brevemente para aportar que existe un acuerdo en el Juzgado de Distrito, está en versión certificada, y aquí nosotros no estamos analizando el cumplimiento de la sentencia reparatoria, lo que sí es que hubo una suspensión del proceso.

Y el hecho de que tenga una medida cautelar, estimamos que por sí misma no generaría una situación en que, en su caso, traiga como consecuencia no gozar de buena reputación.

Me parece que en todo caso es un proceso jurisdiccional y está suspendido.

Y me parece que estaría, bueno, de gravedad que aquí se le sancionara o pusiera en duda su reputación, cuando es un proceso que está, hasta donde en el expediente se tiene constancias, suspendido. Entonces, abonaría a favor de la persona, salvo prueba en contra.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente, justamente la inquietud es saber si cumplió o no cumplió justamente con este acuerdo reparatorio.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero ese no es el tema de aquí de nosotros, y si es el caso está, digamos, suspendido y tampoco hay pruebas en su contra.

Pero bueno, si no hubiera más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de inconformidad 125 y del juicio de inconformidad 518; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de inconformidad 136 emito un voto razonado; en el juicio de inconformidad 214, un voto concurrente; en el juicio de inconformidad 720, un voto concurrente; en el 724 un voto razonado, así como en el juicio de inconformidad 844.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor, con la emisión de voto concurrente en los proyectos de los juicios de inconformidad 214, 546, 941 y a favor con la emisión de voto razonado en el proyecto del juicio de inconformidad 808 y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas y además agregando un poco que recordemos que la carga de la prueba pues es de quien acusa, y en este caso no, no está.

Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2270 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2281 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 262 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio general 73 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En el juicio de inconformidad 125 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de la entisad federativa, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 136 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa en términos de la ejecutoria.

En los juicios de inconformidad 214 y 215, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 230 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente el juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa en términos de la ejecutoria.

En los juicios de inconformidad 518 y 820, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirma en la materia de controversia el acto impugnado.

En el juicio de inconformidad 546 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados.

En el juicio de inconformidad 720 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados.

En el juicio de inconformidad 724 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio de inconformidad 759 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio de inconformidad 808 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los juicios de inconformidad 828 y 829, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el juicio de inconformidad 844 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio de inconformidad 899 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio de inconformidad 941 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes le pido, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 28 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 146, **la sentencia que se combate es definitiva e inatacable**.

En los juicios de la ciudadanía 2274, 2276, juicios de inconformidad 549, 729, 881, 909, 932 y 952, **la presentación de las demandas fue extemporánea.**

El juicio electoral 265**, ha quedado sin materia.**

En el juicio de inconformidad 3 y sus relacionados**, los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.**

En el juicio de inconformidad 306 y sus relacionados, **las demandas carecen de firma autógrafa y la parte actora carece de interés jurídico.**

En el juicio de inconformidad 314, **la parte actora carece de interés jurídico y el acto impugnado es inexistente.**

En los juicios de inconformidad 329 y sus relacionados, 373 y sus relacionados, **la parte actora carece de interés jurídico.**

En los juicios de inconformidad 581, 586, 813, 897, 898 y 926, **el derecho de la parte actora ha precluido.**

En el juicio de inconformidad 929, **el acto impugnado es inexistente.**

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 254, **la demanda carece de firma autógrafa.**

Finalmente, en los recursos de reconsideración 235, 240, 250, 256 a 259 y 261, **no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A la consideración del pleno los asuntos que se propone la improcedencia.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de los juicios de inconformidad 549 y 581, a favor de las demás propuestas, precisando votos razonados en el juicio de inconformidad 932, en el 3, 306, 314, 329 y 373.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra en el juicio de inconformidad 881 de este año y presentaré un voto particular parcialmente en contra en el juicio de inconformidad 549 y a favor del resto de los proyectos, precisando que en el juicio de inconformidad 3 de este año y acumulados lo acompañaré con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 306 y sus relacionados, 314, 329 y sus relacionados, así como 373 y sus relacionados, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

Segundo.- Se escinden los juicios precisados en las ejecutorias.

Tercero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la impugnación de la elección de magistraturas de esta Sala Superior.

Cuarto.- Se desechan los juicios indicados en las resoluciones.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 17 horas con 20 minutos del día 30 de julio de 2025 se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:18/08/2025 12:42:42 p. m.
Hash:yY42YRzRPx4qDCq8aGvTbM/WqzY=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:18/08/2025 12:43:21 p. m.
Hash:xHLIrSd8bJY1AqL4KzoR1UerPRs=